

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto concediendo amnistía a los condenados por los delitos o faltas que se mencionan.—Páginas 146 y 147.

Otro relativo a la aplicación del Real decreto de 6 de Mayo último, que regula los destinos a Africa.—Página 148.

Otro reorganizando el alto mando en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros.—Páginas 151 y 152.

Otro reglamentando los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias.—Páginas 152 a 154.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Almeirat a favor de D. Evaristo Martelo Paumán del Nero y Zuazo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 154.

Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de la Guerra al General de división D. Juan O'Donnell Vargas, Duque de Tetuán, Conde de Lucena, actual Gobernador militar de Madrid.—Página 154.

Otro ídem General de la primera división al General de división don José García Moreno, actual Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Página 154.

Otro ídem Gobernador militar de Madrid al General de división D. Pío Suárez Inclán y González, que actualmente manda la primera división.—Página 154.

Otro ídem Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Antonio Los

Arcos Miranda, que actualmente manda la novena división.—Página 154.

Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillos.—Página 154.

Otro nombrando General de la novena división al General de división D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillos.—Página 154.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a Sor Eladia Artacho y Artacho, Superiora del Manicomio provincial de Cádiz; al Doctor en Medicina D. José Pando y Valle; a D. José Félix Souge Villarino, y a D. Mariano Ribera Cañizares.—Páginas 154 y 155.

Real orden disponiendo se libren por la Ordenación de pagos, a nombre de los respectivos interesados, las cantidades correspondientes a la cuarta parte de las subvenciones concedidas a cada uno de los comprendidos en el estado que se inserta.—Páginas 155 y 156.

Otra ídem que la Comisión interministerial que ha de estudiar las bases de una nueva ley que regulen un plan completo de comunicaciones aéreas y atiendan al fomento de las líneas nacionales, quede adicionado con un funcionario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.—Página 157.

Otra autorizando a la Inspección general de Pósitos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para hacer frente a los gastos propios de la misma, en la proporción a que no alcancen sus ingresos por contingente, con el fondo de reserva procedente de los antiguos anticipos del Estado para damnificados por tormentas.—Página 157.

### Gobernación.

Real orden denegando las peticiones de los Odontólogos, referentes a que las solicitudes de apertura de gabinetes de Prótesis se eleven a los Subinspectores de Odontología correspondientes.—Páginas 157 y 158.

### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden desestimando la reclamación formulada por D. Salvador Fontdevila Español.—Páginas 158 y 159.

Otra resolviendo el expediente promovido a instancia de la Asociación de Arquitectos españoles solicitando la colegiación forzosa y el establecimiento de la mutualidad entre los colegiados.—Páginas 159 y 160.

Otra disponiendo se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Escuela", instituida en el Concejo de Retortillo (Santander) por D. Andrés Martínez de Quevedo.—Páginas 160 y 161.

### Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este diario oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Mayo próximo pasado.—Páginas 161.

Otra ídem que durante el viaje oficial a Cataluña del Subsecretario de este Ministerio, se encargue del despacho del mismo D. José Vicente Arche, Director general de Agricultura y Montes.—Páginas 161.

### Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos

contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 161.

Citando a las familias de los individuos que se indican para ser oídos en los expedientes que se instruyen con motivo de la demencia que parece sufren.—Página 161.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados a virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 162.  
Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Asuntos de Ultramar.

Desestimando las instancias presentadas por D. Laureano Alarcón Capilla.—Página 162.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia Española.—Anunciando concurso extraordinario para la adjudicación del premio que se indica.—Página 166.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a la Sociedad anónima "Minera Sotolazar" para instalar en el muelle denominado de Villanueva, del puerto de Melilla, dos grúas destinadas al embarque de los minerales.—Página 166.

Idem a la Compañía "Salinera Espa-

ñola" para instalar en la bahía de Cádiz un depósito flotante de sales.—Página 167.

TRABAJO. COMERCIO E INDUSTRIA.—Inspección Mercantil y de Seguros.—Anunciando haber sido abierta en esta Inspección una información pública sobre los extremos que se indican.—Página 168.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICA.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Muy diversas circunstancias aconsejan al Directorio la proposición que a V. M. eleva de una amplia amnistía, y no es la menos señalada el fin a que tras larga y laboriosa tramitación se ha llegado en el proceso sustanciado contra el Alto Mando en Marruecos con motivo de los trágicos sucesos de Julio de 1921.

La adversidad, que alguna vez se presenta a los mejores Ejércitos en forma de inesperada alarma, engendradora del pánico, que es expresión de todas las miserias y debilidades contrarias al honor militar, a que sólo los héroes escapan, quiso castigar al nuestro en esa infausta fecha valiéndose acaso del momentáneo desequilibrio mental o espiritual de un caudillo que en su brillante historia ofrecía hasta entonces garantía para encomendarle los más difíciles cometidos y someterlo a las más duras pruebas.

Posteriormente, por espacio de tres años, viene realizando el Ejército de Africa, en cooperación con la Marina de Guerra, labor que le ha hecho recobrar todo su prestigio y buen nombre y recuperar el amor y la confianza del país.

Graves fueron las horas de inol-

vidable amargura que entonces pasó España, y aún visten luto millares de familias por los hechos que hoy son objeto de resolución del más Alto Tribunal Militar; pero también la política las envenenó con sus pasiones, y de aquellos hechos y sus orígenes, en que pocos de los que los intervinimos dejamos de poner las manos pecadoras, se quiso hacer programa o plataforma desde las que se agitaron sentimientos que, por contrarios a la hidalguía española, no encontraron en el alma popular el eco ni el arraigo que esperaban sus promotores, restableciéndose pronto en la raza la serenidad característica de las que, por haber acometido las más extraordinarias empresas, no han podido librarse de unir a sus gloriosos triunfos los más acerbos dolores.

En estas circunstancias, y cuando toda España da pruebas de querer regenerar, y ofrece sus voluntades y energías a una obra de resurgimiento; cuando el Poder público fortalecido no precisa de extremos rigores para mantener su prestigio y eficacia; cuando el Gobierno alienta la esperanza de reducir en breve el problema de Marruecos a términos en que sin intranquilidad, zozobra ni peligro de ruina se desenvuelva con normalidad en lo futuro esta acción de personalidad nacional fuera de fronteras, cree el Directorio prudente y acertado propener a V. M. amplísimo indulto aplicable, no sólo a los sentenciados o procesados por causas originadas en el desastre de 1921, sino a otros que están encomendados a la justicia por delitos políticos o de prensa y aun comunes, seguro el Directorio de que este nuevo acto de clemencia de V. M. y su disposición a ser inexorable con los que entorpezcan la salvación del país con faltas o delitos, determinarán

en todos un propósito de enmienda y bien obrar.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORSANELLA,

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Concedo amnistía, cualquiera que sea la pena impuesta:

A) A los condenados por delito o falta cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, o por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier clase, exceptuándose los delitos de injuria y calumnia contra particulares y los que afectan a la integridad de la Patria.

Asimismo se exceptúan todos los delitos a que se refieren las leyes de Propiedad literaria o industrial, las falsificaciones y los demás delitos de esta índole en cuanto comprendan intereses de tercero.

Quando se trate de delitos perseguibles sólo a instancia de parte y cometidos por medio de la Prensa u otro procedimiento mecánico de publicación, por Senadores y Diputados, si son hechos que se realizaron antes del 7 de Enero último, en que se suprimió la inmunidad parlamentaria, quedará en suspenso su tramitación judicial, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, y hasta que unas Cortes resueiven sobre la concesión de suplicatorio.

B) A los condenados por delitos comprendidos en la ley Electoral vigente.

C) A los condenados por las transgresiones previstas y penadas en la ley de 27 de Abril de 1909, sobre coligaciones, huelgas y paros o con ocasión de los mismos, siempre que no se trate de delitos comunes ni del de insulto de obra a fuerza armada.

D) A los castigados por desobediencia, cuando ésta hubiere consistido en quebrantamiento del destierro impuesto gubernativamente, conforme a las facultades que otorga la ley de 23 de Abril de 1870.

E) A los delitos de negligencia previstos y penados en el artículo 275 del Código de Justicia Militar.

F) A los castigados por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones que regulan la materia en el Ejército y en la Armada, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

Artículo 2.º Será circunstancia indispensable para la concesión de la amnistía que las personas que hayan de disfrutarla estén presentes a disposición de las Autoridades españolas, o que se presenten en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 3.º Los condenados a pena de muerte y aquellos que a la publicación de este Decreto hubiesen cometido un delito que se castigue con aquella pena, obtendrán, cuando haya sentencia firme que la imponga, su conmutación por la inmediata inferior, exceptuándose los delitos comunes de traición, parricidio, robo con homicidio y todos los delitos de carácter militar.

Artículo 4.º Concedo indulto total:

Primero. A los castigados con pena de prisión militar correccional, cualquiera que sea su extensión.

Segundo. A los condenados a las penas de arresto y destierro y suspensión.

Tercero. A los castigados por los delitos de desertión y a sus auxiliares, inductores o encubridores, excepto cuando la desertión se hubiese realizado perteneciendo los desertores a los Cuerpos de Africa. Se aplicarán, sin embargo, a éstos los beneficios concedidos en el número 1.º de este artículo, por razón de la pena impuesta. La gracia de indulto se otorga a los desertores a condición de que los interesados cumplan todos sus deberes militares, debiendo quedar sin efecto caso de volver a desertar antes de haber transcurrido cinco años.

Cuarto. A los que sufren gubernativamente

arresto, en sustitución de multa y a todos los condenados por faltas, a penas leves, con arreglo al Código penal.

Quinto. A los castigados con correctivos militares por faltas graves o leves, quedando obligados los responsables de falta grave de desertión, al cumplimiento de la misma condición establecida respecto a los desertores indultados en concepto de delito, según el último párrafo del apartado tercero de este artículo.

Artículo 5.º Concedo indulto de la cuarta parte de la pena impuesta a los sentenciados a reclusión, relegación o extrañamiento temporales, y a presidio y prisión mayores y de la mitad a los sentenciados a presidio o prisión correccional, confinamiento e inhabilitación absoluta y especial temporales. También concedo rebaja de la sexta parte a todos aquellos a quienes no alcanzaren los beneficios anteriores por razón de la pena.

Artículo 6.º Concedo indulto de la mitad de la pena impuesta a todos los que sufren penas militares por delitos esencialmente militares, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º y los que son objeto de amnistía.

Artículo 7.º No se comprenden en la gracia de indulto las accesorias militares de pérdida de empleo y separación del servicio.

Tampoco alcanzan los beneficios de la amnistía ni del indulto a los separados de Cuerpos u organismos del Estado por Tribunales de honor o sanciones gubernativas o administrativas.

Artículo 8.º Quedan exceptuados de la gracia de indulto, cualquiera que sea el Código en que estén previstos los delitos de traición, espionaje, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo con violencia en las personas, malversación de caudales comprendidos en los artículos 405 y 406 del Código penal, quebrantamiento de consigna por parte de los militares destinados a perseguir la defraudación de las Rentas públicas y los delitos que se persiguen únicamente a virtud de acción privada. A los castigados por los delitos que se persiguen de oficio consignados en el párrafo anterior, les concedo rebaja de la sexta parte de la pena si la sufriesen afflictiva y de la tercera si la sufriesen correccional.

Artículo 9.º Son circunstancias indispensables para la concesión del indulto, que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador y que hayan observado buena conducta desde que empezaron a extinguir la pena o desde la sentencia.

Artículo 10. El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales entabladas o que deban entablarse por la responsabilidad de los delitos comprendidos en este Decreto, a los cuales se aplica la amnistía o el indulto total.

El sobreseimiento libre se decretará por el Tribunal que corresponda, cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Artículo 11. Serán indultados todos aquellos a quienes las Autoridades civiles y militares, en el ejercicio de sus atribuciones extraordinarias, hubiesen obligado a cambiar de domicilio y residencia. Dichos interesados podrán, desde la publicación de este Decreto, residir donde lo tengan por conveniente.

Artículo 12. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este Decreto, y por el de la Gobernación se darán las instrucciones precisas en lo que se refiere a la aplicación del artículo 11.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación del Real decreto de 9 de Mayo último, que regula la los destinos a Africa, puede dar lugar a que algún Jefe u Oficial pase a prestar sus servicios a dicho Ejército por tiempo muy escaso, con el consiguiente perjuicio para el Tesoro y para el servicio, debido al constante trasiego de los mandos de unidades.

Por otra parte, no cabe, como remedio al mal apuntado, eximir de ser destinados a Africa a los que en tal caso se hallen, pues con ello se vulnerarían principios de equidad que aconsejan no se rebaje en ningún caso el tiempo que allí ha de servirse y aun la misma esencia de la Soberana disposición que con ésta se aclara, que tiene por base la inflexible permanencia de dos años en los territorios de referencia.

No es posible, por otra parte, que sean tenidas en cuenta las peticiones de destino voluntario a Africa más que haciendo la propuesta ordinaria de destinos a dichos territorios precisamente después de ser concedidas aquéllas; siendo asimismo de suma

conveniencia que los Jefes, Oficiales y asimilados puedan conocer cuando lo deseen el lugar que ocupan para su destino forzoso como garantía de que no se incurra en error al destinarios.

A cohonestar todos los extremos apuntados, con el menor perjuicio para los interesados, y a aclarar dudas surgidas en la práctica, tiende el adjunto Decreto, que, de acuerdo con el Directorio Militar, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. Madrid, 4 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando no haya voluntarios, se destinará a Marruecos, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 9 de Mayo de 1924, al Jefe, Oficial o asimilado que ocupe el último puesto en la escala de su empleo el día 20 del mes en que se formule la propuesta, siempre que no haya cumplido el tiempo de mínima permanencia en su empleo o en el inmediato inferior, o sumado el tiempo servido en ambos y sea cualquiera el número de días o meses que la falten, excluyéndose únicamente los indicados en el artículo 2.º del citado Real decreto.

Artículo 2.º Cuando por el turno general corresponda destinar forzoso a Africa a un Jefe, Oficial o asimilado a quien falten menos de seis meses para cumplir la mínima permanencia de veinticuatro meses efectivos, vendrá obligado a permanecer en el destino que le corresponda seis meses como mínimo, siéndole de abono el tiempo que exceda de los dos años de permanencia, para otro turno que pueda corresponderle en su mismo empleo o en cualquiera de los sucesivos. Cuando algún Jefe u Oficial destinado en la forma que previene este artículo regresase a la Península antes de cumplir el mínimo de los seis meses, como consecuencia de repatriación de la unidad expedicionaria o supresión de su destino, si en la fecha de su regreso hubiese permanecido el tiempo necesario para completar los veinticuatro meses efectivos, quedará exento de cumplir el resto del mínimo de seis meses por que fué destinado, pero no disfrutará del beneficio que concede el artículo

siguiente. Si, por el contrario, no hubiese cumplido en la fecha de su cese el mínimo indispensable para completar los veinticuatro meses efectivos, quedará obligado a cubrir la primera vacante, y al hacerse su nuevo destino lo será por seis meses como mínimo, entendiéndose que en este último caso podrá disfrutar del beneficio que concede el artículo siguiente.

Artículo 3.º Los que en virtud del artículo anterior llegasen a servir más de los dos años de mínima permanencia, tendrán preferencia, una vez transcurridos los seis meses a que el referido artículo les obliga, para ocupar destino en la localidad donde prestaban sus servicios al ser designados para Marruecos, o en cualquier destino de la Península que deba cubrirse por antigüedad, siendo condición precisa para disfrutar de este beneficio que el interesado haga la papeleta de petición de los referidos destinos al solicitar su cese en Africa.

Artículo 4.º Los que por cualquier concepto sean bajas en destino de los especificados en el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Mayo referido, sin haber cumplido el plazo o plazos de mínima permanencia, deberán cubrir la primera vacante que se produzca en el territorio cuando cesen.

Artículo 5.º Los Alféreces y Tenientes, al terminar los cursos reglamentarios en las respectivas Academias militares, no serán destinados a Africa hasta después de llevar seis meses de servicios en Cuerpos de la Península.

Artículo 6.º Los abonos especiales concedidos en el artículo 5.º del Real decreto de 9 de Mayo último, a los que presten servicio en fuerzas indígenas o en Tercio de extranjeros con mando de dichas fuerzas en campamentos o posiciones avanzadas, se acreditarán desde la creación de las referidas unidades especiales, haciéndose la liquidación con toda exactitud por los días que efectivamente hayan prestado sus servicios en las condiciones antes señaladas.

Artículo 7.º Los turnos a que se refiere el artículo 13 del repetido Real decreto de 9 de Mayo último estarán en las Secciones respectivas del Ministerio a disposición de los Jefes, Oficiales y asimilados que deseen informarse. Los preceptos del referido artículo deberán cumplimentarse en todas sus partes, en las propuestas de destinos mensua-

les, no omitiéndose en ningún caso citar en los exceptuados el motivo de la exclusión, con arreglo a lo que establece el citado Real decreto de 9 de Mayo próximo pasado, cuyas excepciones subsisten en su totalidad.

Para el cómputo de la excepción A) del artículo 2.º del Real decreto de 9 de Mayo último, las Secciones respectivas tendrán en cuenta para cada empleo el número fijo de los que se conceptúan deben eliminarse por ascensos probables en seis meses, con arreglo al promedio que para dicho período demuestra el cómputo de ascensos habidos en los tres años últimos. Y por lo que se refiere a las relaciones que con arreglo al artículo 4.º del referido Decreto deben publicarse, comprensivas de aquellos que no pueden solicitar destinos voluntarios para Africa por faltarles menos de seis meses para ser destinados a dicho territorio en concepto de forzosos, se computarán por las Secciones correspondientes con arreglo al promedio de vacantes que demuestre la estadística en igual período. Las reclamaciones que en relación con los destinos a Africa se formulen, dentro de los preceptos reglamentarios, por los Jefes, Oficiales y asimilados, serán resueltas de Real orden, que se publicará precisamente en el *Diario Oficial*.

Artículo 8.º Los Jefes y Oficiales que cesen en su destino de Africa por reducción de plantillas o supresión de unidades tendrán derecho preferente para ocupar la primera vacante que ocurra en el destino o territorio donde estuvieren al ocurrir tal circunstancia, si lo solicitan voluntariamente.

Los Jefes y Oficiales heridos que, para atender a su curación, fuesen dados de baja en los Cuerpos formando parte de los cuales les fueran causadas las heridas, tendrán derecho preferente en igual forma al solicitar destino voluntario a la unidad a que pertenecían cuando fueron heridos.

Artículo 9.º En cuanto una unidad sea designada para su envío a Africa, siquiera sea en calidad de reserva, no podrán solicitar cambio de destino los Jefes y Oficiales de ella, según preceptúa el párrafo tercero del artículo 11 del Real decreto de 9 de Mayo último; mas si transcurriese un año en expectación de embarque en las plazas señaladas podrán promover nueva pape-

ata, siempre que estén en condiciones para ello.

Artículo 10. Las peticiones de destino voluntario a Africa se cursarán en la forma que previene el artículo 4.º del repetido Real decreto de 9 de Mayo, si bien deberán encontrarse en el Ministerio antes de las trece horas del día 16 de cada mes, anticipándose por telégrafo. Si llegasen al Ministerio después de la hora y día indicados, no surtirán efecto hasta el mes siguiente.

Artículo 11. No se hará más que una propuesta mensual de destinos, precisamente después del día 20 de cada mes, salvo los casos excepcionales en que la urgencia de cubrir determinados cargos en fuerzas in-

dígenas o Tercio, o destino de los comprendidos en el artículo 3.º, requieran adelantar la propuesta relativa a estos destinos especiales para que sus resultas puedan ser tenidas en cuenta en la propuesta ordinaria.

Artículo 12. Antes del día 15 del actual los primeros Jefes de Cuerpo, Centros, dependencias y unidades, remitirán al Ministerio de la Guerra liquidación del tiempo servido en Africa por todos los Jefes y Oficiales a sus órdenes, con arreglo a las normas del artículo 5.º del Real decreto de 9 de Mayo último, ajustándose al formulario que se publica adjunto, anticipándolas por telégrafo para que puedan ser tenidas en

cuenta en la propuesta del mes actual; de los que se encuentren en situación de reemplazo o disponibles harán dicha liquidación los Centros en que radiquen sus hojas de servicio.

Artículo 13. Los preceptos de este Real decreto se aplicarán a todos los destinados, a partir de 9 de Mayo próximo pasado, considerándose incorporado el presente Decreto, como aclaración de aquél.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en ambos.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Capitania general d la \_\_\_\_\_ Región.

Comanda cia general de \_\_\_\_\_

Arma \_\_\_\_\_

Unidad \_\_\_\_\_

Liquidación del tiempo servido en Arica en los empleos que se mencionan por el \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_ (Nombre y apellidos)

con arreglo a los preceptos del Real decreto de 9 de Mayo de 1924.

DISTINTAS VECES	EMPLEO	Unidad o Dependencia en que tuvo su destino de plantilla o desempeño comisión mínima de seis meses en servicios o unidades del Cuerpo o Arma correspondiente.	Fecha en que empezó a prestar sus servicios en el Cuerpo o Dependencia.			Fecha en que dejó de prestar sus servicios en el Cuerpo o Dependencia.			Tiempo servido.			OBSERVACIONES	
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Días.		
1.ª vez.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
2.ª vez.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
3.ª vez.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Etcétera.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Total.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Abono de la cuarta parte del tiempo servido en fuerzas indígenas o Tercio de Extranjeros, con mando de dichas fuerzas, y precisamente en campamentos o posiciones avanzadas.....

Total de tiempo servido, con los abonos antes especificados.....

Desuento del tiempo permanecido en la Península con licencia por enfermo, permisos u otros motivos.....

Queda total de tiempo servido en Africa a los efectos del cómputo de tiempo de permanencia.....

Como primer jefe del (Cuerpo, Unidad, Dependencia),

CERTIFICO: Que los anteriores datos son los que figuran en su hoja de servicios y corresponden al interesado.

..... de ..... de ..... de 1924.

## EXPOSICION

SEÑOR: La permanencia en el ejercicio de las funciones encomendadas a los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, ejercidas durante casi toda su vida militar por aquellos que en dichos Institutos alcanzan los empleos superiores, es plena garantía de que los Altos mandos serán desempeñados con acierto, en cuanto se refiere al servicio especial de los referidos Cuerpos.

Esta importante consideración fué causa de que en ellos crease la ley de 29 de Junio de 1918 una plantilla de Generales de brigada; idénticas razones aconsejan conservar en la especialidad de los antedichos Institutos aquellos Generales que obtuviesen el ascenso a divisionario.

Para regular estos ascensos, y por la conveniencia de que exista una jerarquía intermedia entre los Tenientes generales Directores de los Cuerpos y los Generales de brigada Inspectores, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto que reorganiza el Alto Mando en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros.

Madrid, 4 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, cualquiera que sea la forma y origen del reclutamiento de sus Oficiales, tendrán escala y plantilla propia de Oficiales, Jefes y Generales, siendo la de éstos, para el primero, un General de división y cuatro de brigada, y para el segundo, un General de división y dos de brigada.

Artículo 2.º Los cargos a desempeñar y puestos a cubrir por este Alto Mando, que dejará de figurar en la escala del Estado Mayor general del Ejército, serán los de Subdirectores, los Generales de división, Secretarios de las Direcciones, un General de brigada en cada Cuerpo e Inspectores de fuerzas y servicios las órdenes de los Directores ge-

nerales, tres de esta última categoría en la Guardia civil y uno en Carabineros.

Artículo 3.º Constituida esta escala, las vacantes que en ella se produzcan se cubrirán por los Coroneles de los Cuerpos respectivos debidamente clasificados, a cuyo fin la Junta clasificadora, creada por Mi Decreto de 8 de Febrero último, queda aumentada permanentemente en los dos Directores generales, que tendrán voz y voto en sus deliberaciones, aunque se trate de clasificar Coroneles y Generales de las otras escalas, ya que su conocimiento general del personal del Ejército y sus altas jerarquías darán mayor garantía y fuerza a los acuerdos. La sustitución en la Junta clasificadora de los Directores generales en casos de ausencia o enfermedad, por los Subdirectores, no tendrá lugar más que cuando se trate de clasificar Coroneles o Generales de los Cuerpos respectivos.

Artículo 4.º Los Directores generales propondrán al Ministerio de la Guerra la modificación de los vigentes Reglamentos, como consecuencia de los cometidos que, efecto de la presente reorganización, hayan de asignarse a los Generales de división y brigada, Subdirectores, Secretarios e Inspectores de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## EXPOSICION

SEÑOR: La vida de relación exige una buena red de comunicaciones, y las naciones que han alcanzado un puesto preeminente en la producción agrícola e industrial y un poderoso desarrollo encomendando al comercio la difusión de estas riquezas, han tenido precisión de resolver intensamente este problema de los transportes, que se halla actualmente en período de transformación en todos los países del Orbe, a causa, principalmente, de las perturbaciones producidas por la guerra mundial.

Es en España donde con mayor urgencia es preciso resolver esta magna cuestión, como medio de desarrollar la riqueza pública y contribuir al fomento del comercio en general, y

especialmente al abaratamiento de las subsistencias. A las circunstancias universales del conflicto se agregan en nuestro país las enormes dificultades debidas a la deficiencia de nuestra red ferroviaria, que ni en número de kilómetros, ni en capacidad de explotación, puede bastar a las necesidades de la economía nacional. Esta es la razón de que se haya acudido a las vías ordinarias y a la tracción mecánica para obviar las deficiencias de la red ferroviaria española.

Hay en la actualidad gran número de Empresas y particulares que dedican sus capitales a esta industria del transporte de la correspondencia pública, de viajeros y mercancías, en líneas regulares que tratan de remediar esa deficiencia; pero como no se han establecido normas que las regulen con orientaciones de interés general, ni las energías de los industriales, ni el capital dedicado a ellas han podido conseguir que alcance una eficiencia proporcional al esfuerzo, malgastándose muchas veces en inútiles y ruinosas competencias que, además de arruinarla, agotan los entusiasmos de los que a ella dedican sus esfuerzos.

Pero especialmente en el aspecto de interés general que supone el transporte rápido de la correspondencia pública, que es donde más necesario se hace poner remedio a los males que por esta falta de regimentación aquejan a esta importante industria. El conductor del correo, sujeto a itinerario y horario fijos, se ve arruinado por cualquier competidor circunstancial que, utilizando la posibilidad de señalar libremente horas y paradas, aprovecha las temporadas de tráfico máximo para su provecho, dejando al conductor del correo la obligación de sostener sus transportes en toda época, incluso en aquellas en que es el negocio ruinoso. Esto haría, de no ponerle remedio, que, en plazo no lejano, este servicio duplicase su coste, con perjuicio del Erario, y aun entraña el peligro de que llegase tiempo en que el aliciente de las subvenciones no fuese suficiente estímulo para sostener los inconvenientes de estas competencias poco serias.

De esto se deduce la necesidad de legislar poniendo remedio a estos inconvenientes actuales y peligros próximos, en bien del interés nacional, y encauzando la industria de transportes a base de carruajes con motor mecánico, tomando como enseñanzas, de éxito notorio, lo ocurrido en la mayor parte de los países civilizados, en los

que, bien a base de fuertes subvenciones, bien protegiendo la industria por medio de concesiones análogas a las otorgadas a los ferrocarriles, se ha procurado su desarrollo, garantizando en la medida de lo posible la inversión de capitales y energías.

Las dificultades por que atraviesa el Tesoro público aconsejan no conceder subvenciones suficientes a dar estas garantías; antes bien, economizar las actuales, y por eso se opta por el segundo procedimiento, cuya eficacia ha quedado plenamente demostrada en los países donde se ha puesto en práctica, que son precisamente aquellos donde este género de transportes ha alcanzado el máximo de desarrollo y eficacia.

Intenta, además, este Decreto hacer que contribuyan con el Tesoro a la conservación y reparación de las carreteras aquellos que las utilicen más frecuentemente, y deben ser, por ello, los mayormente interesados en su buen estado; por ello les impone un canon a este objeto, dándole preferente derecho para prestar este servicio público, íntimamente ligado al suyo.

Para conseguir estos interesantes objetivos, de altísimo valor para el desarrollo industrial y comercial de España, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORSANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias del Estado, Mancomunidad, Diputaciones y Ayuntamientos estarán desde la fecha de la publicación de este Real Decreto a cargo de las Juntas Central y provinciales de Transportes, las cuales cuidarán de la concesión, vigilancia y explotación de aquellos diversos servicios públicos.

Artículo 2.º La Junta Central de Transportes estará constituida por los Directores generales de Comunicaciones y Obras públicas, el Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones y Delegados de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, Comercio e Industria, del Real Automó-

vil Club de España y tres más, uno por las Cámaras Oficiales de Agricultura, otro por las de Industria y otro por las de Comercio, y tres representantes de las Empresas españolas de automóviles, elegidos provisionalmente por los Ministerios de la Gobernación, de Fomento y de Trabajo, Comercio e Industria, y luego definitivamente por elección de las mismas Empresas concesionarias, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación. Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones, y Vocal Secretario el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones. Esta Junta deberá constituirse en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este Decreto, y redactar en el de un mes el Reglamento que debe regir el establecimiento y funcionamiento de las Juntas de Transportes y el pliego general de concesiones y contrataciones, consignando en él las estipulaciones por que se rigen actualmente las subastas de Correos para conducción de la correspondencia pública y fijando las demás condiciones generales de los servicios.

Artículo 3.º En cada capital de provincia se constituirá una Junta provincial de Transportes, integrada por el Administrador de Correos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, un Ingeniero industrial Inspector de automóviles, un Ingeniero militar, el Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio y un representante de las Empresas elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación.

Será Presidente el Gobernador civil de la provincia, y Secretario el Oficial de Correos que la Dirección general de Comunicaciones designe.

Artículo 4.º Las Empresas que deseen establecer un servicio regular de transporte de personas o mercancías por medio de vehículos con motor mecánico, deberán solicitarlo de la Junta provincial de Transportes, si el servicio afecta a una sola provincia, o de la Central, si es a dos o más.

En uno y otro caso, los solicitantes deberán acompañar a la solicitud una Memoria descriptiva del servicio, con demostración de su conveniencia e indicación del itinerario, estaciones, horario, tarifas y clase, capacidad y número de vehículos que proponen emplear. También presentarán el documento que acredite haber consig-

nado en la Caja general de Depósitos una fianza en la cuantía que determine el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto.

Artículo 5.º Las peticiones se publicarán en la GACETA y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias a que afecte el servicio, con referencia sucinta de las condiciones del proyecto del peticionario, abriéndose una información pública para que en el término de treinta días comparezcan quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia. Durante el plazo señalado, la solicitud y Memoria estarán a disposición de quienes deseen examinarlas todos los días y en sus horas hábiles.

Artículo 6.º La Junta Central de Transportes o las provinciales, según los casos, en vista de la información practicada, resolverá si la línea propuesta es de utilidad y necesidad públicas, en cuyo caso redactará el pliego de condiciones con arreglo a las generales estatuidas por el Reglamento de las particularidades de carácter local. Si no se hubieren presentado proyectos en competencia, será sometido este pliego a la aceptación del peticionario, y en otro caso se procederá a una licitación entre los diversos proponentes, a la que servirá de base el citado pliego de condiciones. En donde hubiere una línea establecida prestando el servicio de tráfico que sea necesario y ya sometida a las disposiciones de este Decreto y del Reglamento que de él se derive, se denegarán nuevas concesiones.

Artículo 7.º La licitación referida se hará por pliegos cerrados, a los que se acompañará el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza igual a la depositada por el autor del proyecto inicial del expediente. La licitación versará sobre la calidad y cantidad del material y sobre la cuantía del canon que para conservación de la carretera se comprometa a pagar el peticionario, canon que en ningún caso podrá ser inferior a un cuarto de céntimo por tonelada kilométrica de recorrido.

Artículo 8.º Una vez aceptado el pliego de condiciones por el único solicitante o determinado por la Junta cuál es la proposición más ventajosa, se otorgará por la misma Junta Central o Provincial correspondiente la concesión con el carácter de exclusiva y en las condiciones estipuladas por el pliego formulado por la Junta. Las concesiones se otorgarán por un plazo de

veinte años; pero quedando siempre sujetas a los casos de caducidad que en este Decreto se determinan, debiendo publicarse en la GACETA y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias interesadas, remitiéndose ejemplares de los mismos a la Junta Central, al Estado Mayor Central del Ejército y al Centro Electro-técnico y de Comunicaciones, al objeto de poder llevar una estadística completa en dichos Centros de estas comunicaciones y de los medios de transporte con que cuentan.

Artículo 9.º No podrá hacerse más que una concesión por cada línea, comprendiendo los trayectos parciales de la misma. En caso de líneas nuevas propuestas entre puntos de partida y términos iguales a los de otra ya establecida, tendrá ésta el derecho de tanteo, como igualmente para aquellas que sean prolongación de otras en explotación o tengan con ellas un punto de contacto, que no sea el extremo. Se podrá, sin embargo, autorizar una nueva concesión en líneas que ya tengan un servicio cuándo, a juicio de la Junta de Transportes correspondientes, se haya evidenciado la necesidad imprescindible de crear otro nuevo y después de haber requerido sin resultado al concesionario de la línea en explotación para que refuerce el servicio en forma que satisfaga el total tráfico normal.

Artículo 10. El concesionario quedará siempre obligado a transportar gratuitamente la correspondencia pública, con arreglo a las condiciones que para este servicio imponga la Dirección general de Comunicaciones. Habrán también los concesionarios de someterse a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidas los Ministerios de Guerra y Marina en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria.

Artículo 11. Otorgada la concesión y expedido el título en que se hagan constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, estará obligado el concesionario a abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, prorrogables por otros tres si se alega causa justificada, a juicio de la Junta.

Artículo 12. Procederá la declaración de caducidad de la concesión:

A) Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el artículo anterior.

B) Por infracción reiterada de

las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular este servicio público.

C) Por la falta de servicio durante diez días consecutivos o quince mensuales alternados, salvo casos de fuerza mayor. La caducidad llevará consigo la pérdida en beneficio de la Administración de la fianza constituida.

Artículo 13. El concesionario podrá transferir su concesión, previa la autorización de la Junta Central, después de un año como mínimo de prestar servicio, entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

Artículo 14. Las Juntas provinciales de transporte podrán corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de cien a cinco mil pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar que ésta dé por caducada la concesión. Se considerarán graves las faltas de seguridad para el tránsito público, para los viajeros o para la correspondencia y la desobediencia a las Autoridades.

Artículo 15. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales sobre concesiones, castigos o caducidades se otorgará recurso ante la Junta Central. Los de ésta serán también recurribles ante el Ministerio correspondiente, a cuyo fin en el acuerdo se indicará cuál es el Departamento competente. Todos estos recursos deberán interponerse en el término de quince días, a contar de la notificación administrativa del acuerdo. Contra las resoluciones del Ministerio competente se podrá recurrir por la vía contencioso-administrativa.

Artículo 16. Las Juntas de Transporte, por propia iniciativa o a instancia de cualquier autoridad o particular interesado en la creación de una línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla, y acordada, sacarla a concurso, formando un pliego de condiciones que se publicará en la GACETA y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación de proyectos, que no será menor de treinta días ni excederá de tres meses. Será aplicable en este caso para la tramitación del expediente y para dictar la resolu-

ción que proceda, lo dispuesto en los artículos anteriores de este Decreto aplicables al caso.

Artículo 17. Queda vigente, mientras no se dicte una disposición especial que lo derogue y en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este Decreto, el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, en la parte que se refiere al reconocimiento y matrícula y a su circulación con destino al servicio público.

Artículo 18. Los concesionarios de líneas de estos servicios públicos tendrán el derecho de tanteo en las subastas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras en que se halle establecida su línea, en la forma y con los requisitos que el Reglamento determine.

Artículo 19. La recaudación del canon a pagar por los concesionarios se efectuará por las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, las cuales las ingresarán en cuenta aparte a disposición del Ministerio de Fomento, que de acuerdo con las Juntas provinciales y con informes de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, dispondrá su inversión en la reparación de la carretera y adquisición del material que sufra mayor desgaste en los trozos correspondientes al recorrido de cada concesionario.

De estos cobros e inversiones se dará cuenta al Ministerio de Fomento, que la pasará al Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 20. Los concesionarios quedarán sujetos a todas las leyes tributarias vigentes.

#### *Disposiciones transitorias.*

Primera. Los actuales concesionarios del servicio de transporte del correo en automóvil o los próximos a serlo por hallarse en tramitación los expedientes de concesión, podrán acogerse a los beneficios de este Decreto dentro del plazo que el Reglamento señale, siempre que se atengan a los preceptos del mismo y acepten el pliego de condiciones que la Junta de Transportes redacte.

En otro caso seguirán vigentes los contratos que tengan celebrados con la Administración, y podrán explotar hasta su término la línea que tengan establecida; pero quedando sometidos a la inspección de la Junta de Transportes correspondientes, que les exigirá el exacto cumplimiento del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. En estas líneas, como hasta hoy, se podrá establecer cualquier concurrencia des-

ta que, llegado el término del contrato, se verifique concurso libre con arreglo a las bases que formule la Junta de Transportes.

Segunda. Las Empresas que, aun sin conducción del correo, acrediten hallarse explotando una línea o tengan solicitada autorización para montar un servicio a la publicación de este Decreto, podrán acogerse a él, con obligación de solicitar la autorización correspondiente y someterse al pliego de condiciones que formule la Junta de Transportes.

Tercera. Si al mismo tiempo y en esta fecha coexistiesen en la misma línea varias Empresas que vengan haciendo un servicio regular, diario y permanente de transporte de viajeros o mercancías desde un año antes en todo el recorrido y en iguales condiciones que lo efectúe la concesionaria del correo, se abrirá entre ellas una licitación para otorgar la concesión con exclusividad, con arreglo al pliego de condiciones que redacte la Junta de Transportes, ateniéndose a las prescripciones de este Decreto, y se dará derecho de tanteo, que deberá ejercitar en el plazo de quince días, a la que tenga el transporte del correo.

Cuarta. Adjudicada la concesión con exclusividad en los casos que prevén las disposiciones anteriores, no se permitirá el establecimiento de otras líneas sin los requisitos que exige este Decreto, ni que continúe la explotación de las que se hallen establecidas sin sujetarse al mismo.

Quinta. En todos los concursos que se celebren para concesiones de nuevas líneas en los dos años siguientes a la publicación de este Decreto, tendrá derecho de tanteo, que deberá ejercitar dentro del plazo de quince días el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor extensión.

Será requisito indispensable para ello que inicie el expediente o presente proyecto en competencia.

Sexta. Las economías que la aplicación de este Decreto vaya produciendo en el capítulo 24, artículo 1.º del presupuesto de la Dirección general de Comunicaciones serán aplicadas por ésta, previa la autorización que corresponda, a las mejoras más urgentes de sus servicios.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Evaristo Martelo Paumán del Nero y Zuazo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Almeirat a favor del expresado D. Evaristo Martelo Paumán del Nero y Zuazo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al General de división D. Juan D'Donnell Vargas, Duque de Tetuán, Conde de Lucena, actual Gobernador militar de Madrid.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar General de la primera División al General de división D. José García Moreno, actual Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Madrid al General de división D. Pío Suárez Inclán y González, que actualmente manda la primera División.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Antonio Los Arcos Miranda, que actualmente manda la novena División, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 109 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y en armonía con lo establecido por Mi Decreto de 10 de Marzo del corriente año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Vengo en promover al empleo de General de división, sin ocasión de vacante y con la antigüedad de esta fecha, al General de Brigada D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillo.

Artículo 2.º El exceso de plantilla que en el empleo de General de división se produce por este ascenso será amortizado cuando le corresponda, con arreglo al turno general de amortizaciones hoy vigente.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar General de la novena División al General de división D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillo.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a Sor Eladia Artacho y Artacho, Superiora del Manicomio provincial de Cádiz, por su muy meritoria y relevante labor altruista y caritativa en pro de los alienados,

habiendo donado además importantes cantidades para el mejoramiento y reforma del citado Establecimiento.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con arreglo a los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, al Doctor en Medicina D. José Pando y Valle, por su muy relevante y meritoria labor humanitaria, benéfica y altruista en pro de la clase médica, de las viudas y huérfanos de la misma y de los enfermos, en esta Corte.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con dis-

tintivo blanco, a D. José Félix Soage Villarino, por su muy meritoria labor caritativa y altruista en pro de los pobres, de los enfermos y desvalidos de la provincia de Pontevedra y de la Colonia española residente en la República Argentina, importando los donativos de su bienhechora labor una cantidad respetable.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Mariano Ribera Cañizares, por su relevante y meritoria labor altruista, humanitaria y caritativa en pro de los necesitados y de la infancia desvalida, en la ciudad de Valencia y su provincia.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artícu-

lo 1.º del Real decreto de 31 de Marzo último (GACETA del día siguiente) que durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924 rija en su articulado el Presupuesto que ha estado vigente durante el año económico de 1923-24, y continuando, en su virtud, subsistente en la cuantía debida, o sea en un 25 por 100 de su totalidad, el crédito consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º, del de ese Ministerio:

Vistas las instancias que los Maestros de Patronato y Congregaciones religiosas comprendidos en las Reales órdenes de 1.º y 26 de Marzo último (GACETAS del 21 y 22 del mismo mes y 9 de Abril) han elevado acreditando el funcionamiento de sus Escuelas a los efectos y dentro del plazo concedido por la Orden circular de 7 de Mayo próximo pasado (GACETA del 19),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que, con cargo a los mencionados capítulo, artículo y concepto, se libren por la Ordenación de Pagos, a nombre de los respectivos interesados, las cantidades correspondientes a la cuantía parte de las subvenciones concedidas a cada uno de los comprendidos en el adjunto Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1924.

P. D.,

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.



ESCUELAS de Patronato y de Congregaciones religiosas a las que se prorrogan las subvenciones concedidas por Reales Órdenes de 1 y 26 de marzo último.

TITULO DE LA FUNDACION	Clase de la escuela	LOCALIDAD		NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MAESTROS	Cantidades concedidas	Cantidades a percibir por el trimestre 1 de abril a 30 junio
		PUEBLO	PROVINCIA			
Fundación Urquijo	Niños	Murga	Alava	D. Jesús Basazobal Luzuriaga	500,00	12,00
Patronato de Llantenno	Idem	Llantenno (Ayala)	Idem	Gregorio Alastuey Beorlegui	1.125,00	281,25
Fundación Rambaud	Idem	Añes	Idem	Servando Aguirre Crespo	1.500,00	375,00
Idem Zabala	Niñas	Ibarra (Aramayona)	Idem	D. <sup>a</sup> Victoria Abenivar Ormaechea	1.175,00	283,75
Idem Almodóvar	Niños	Gata de Gorgos	Alicante	D. Francisco Roig Mendoza	1.125,00	281,25
Idem id.	Idem	Lliber	Idem	Celestino Mas Albanell (sustit. <sup>o</sup> )	679,50	169,87
Idem id.	Idem	Idem	Idem	Juan Ivars Reus (sustit. <sup>o</sup> )	679,50	169,87
Idem id.	Niñas	Jalón	Idem	D. <sup>a</sup> Carolina Guardiola Mulet	1.325,28	331,32
Idem López Angulo	Niños	Noceco y Lorna (Merindad de Montija)	Burgos	D. Emilio Roloso y Peña	1.000,00	250,00
Idem Iruegas	Idem	Lorcio (Valle de Mena)	Idem	Dionisio Olmo Moradillo	500,00	125,00
Idem García de la Vega	Idem	Casarrubio	Cáceres	Norberto Rocha Ollero	800,00	200,00
Patronato de la Inmaculada Concepción	Idem	Córdoba	Córdoba	Manuel Rodríguez Moreno	750,00	187,50
Idem id.	Niñas	Idem	Idem	D. <sup>a</sup> Matilde Morado Gómez	750,00	187,50
Idem id.	Idem	Idem	Idem	Rosalía Carrillo Muñoz	750,00	187,50
Idem id.	Idem	Idem	Idem	Ernestina Retamosa Real	500,00	125,00
Colegio Espíritu Santo	Idem	Baena	Idem	Sor Rosario de Cáceres Salas	1.300,00	325,00
Idem Piedad y San Isidro	Idem	El Carpio	Idem	Dolores Giroult y García	1.000,00	250,00
Idem San Juan de Letrán	Idem	Montoro	Idem	Antonia Hidalgo Morales	1.000,00	250,00
Idem Espíritu Santo	Idem	La Rambla	Idem	María Andrea Zafra y Mata	1.000,00	250,00
Fundación Gaitán	Idem	Posadas	Idem	D. <sup>a</sup> María Luisa de la Torre Benavides	1.500,00	375,00
Idem id.	Idem	Idem	Idem	Carmen Fabre García	1.375,00	343,75
Patronato de la Inmaculada Concepción	Idem	Córdoba	Idem	Cecilia Martín Carvajal	750,00	187,50
Fundación Palafox	Niños	Cuenca	Idem	D. José María García Moreno	250,00	62,50
Idem id.	Niñas	Idem	Idem	D. <sup>a</sup> Exaltación Torralba Moreno	250,00	62,50
Idem id.	Idem	Idem	Idem	Salvadora González de la Plaza	1.000,00	250,00
Idem Lucas Aguirre	Idem	Idem	Idem	Adeina Muñoz Real	500,00	125,00
Patronato de Riofrío	Idem	Riofrío (Loja)	Granada	Emilia Altozano Castilla	1.543,75	385,93
Fundación González Doncel	Niños	Jaén	Jaén	D. José María Anguita Castillo	560,00	140,00
Idem id.	Idem	Idem	Idem	Fernando Morales Aballe	560,00	140,00
Patronato general de párvulos	Niñas	Marmolejo	Idem	D. <sup>a</sup> Dolores Sancho Sirera	1.100,00	275,00
Idem id. id.	Idem	Arjona	Idem	Juana Fernández Barbazán	1.100,00	275,00
Idem de Torneros	Niños	Torneros (Onzonilla)	León	D. Emilio Alonso García	687,50	171,87
Idem id.	Niñas	Idem	Idem	D. <sup>a</sup> María Guadalupe Plaza Lucas	687,50	171,87
Idem Asilo Borrás	Idem	Lérida	Lérida	Teresa Giné Bonet	900,00	225,00
Idem id. id.	Idem	Idem	Idem	María Benot Prats	1.000,00	250,00
Idem id. id.	Idem	Idem	Idem	Josefa Rius Capella	1.000,00	250,00
Idem Passi	Niños	Llimiana	Idem	D. Francisco de P. Carrión Solanal	1.375,00	343,75
Idem de Nieva de Cameros	Idem	Nieva de Cameros	Logroño	Isidoro Martínez Gutiérrez	1.149,50	287,37
Idem id. id.	Niñas	Idem	Idem	D. <sup>a</sup> Valentina Sáenz García	1.149,50	287,37
Fundación Ochoa	Niños	Valverde (Cervera del Río Alhama)	Idem	D. Francisco de la Mota Moya	1.100,00	275,00
Patronato de Huércanos	Niñas	Huércanos	Idem	D. <sup>a</sup> María Magdalena Briones Irubietxa	1.375,00	343,75
Idem de Larrainzar	Niños	Larrainzar (Ulzama)	Navarra	D. Martín Sarrasín y Odariz	710,00	177,50
Fundación Jiménez	Niñas	Echalar (Egües)	Idem	D. <sup>a</sup> Dolores Aguinaga Elizsoain	1.472,00	368,00
Idem Zugarramurdi	Niños	Zugarramurdi	Idem	D. Fermín Elizalde y Elizalde	1.000,00	250,00
Idem id.	Niñas	Idem	Idem	D. <sup>a</sup> Eugenia Lander e Izcúe	1.270,00	317,50
Patronato de San José	Idem	Huici (Larraun)	Idem	María de la Encarnación Aranzueque	500,00	125,00
Idem de Aldaz	Idem	Aldaz	Idem	Emilia Sagaseta de Ilurdoz y Sanz	425,00	106,25
Idem id.	Niños	Idem	Idem	D. Pedro Martinena Razquín	450,00	112,50
Fundación Suárez Pola	Idem	Luanco (Gozón)	Oviedo	Francisco Heros y Peláez	500,00	125,00
Idem id. id.	Niñas	Idem	Idem	D. <sup>a</sup> María Magdalena Mori García	900,00	225,00
Idem González González	Niños	Oleiros (Salvatierra)	Pontevedra	D. Lorenzo Lemos Souto	1.100,00	275,00
Idem del Pelete	Idem	Pelete (Lama)	Idem	José María González Moreira	1.062,85	265,71
Idem García de los Ríos	Idem	Barrio (Campoo de Suso)	Sant. der.	Sebastián Rodríguez González	1.175,00	293,75
Idem Saro Vega	Niñas	San Román de Cayón (Santa María de Cayón)	Idem	D. <sup>a</sup> Manuela Diego y Renedo	1.400,00	350,00
Idem Piélagos	Niños	Hinojosa (Suances)	Idem	D. Juan A. Castro Almendral	1.010,00	252,50
Idem id.	Niñas	Idem	Idem	D. <sup>a</sup> María Prieto Santiago	1.166,00	291,50
Patronato general de párvulos	Párvulos	Puebla de Montalbán	Toledo	Leandra M. Martínez Marugán	875,00	218,75
Idem id. id.	Idem	Escalonilla	Idem	Vicenta de la Lama de Alia	875,00	218,75
Idem id. id.	Idem	Alfajar	Valencia	Rosa Serra Lanán	1.460,00	365,00
Idem id. id.	Idem	Masanasa	Idem	Teresa Aparici Solanich	1.500,00	375,00
Fundación Ondiz-Aqueche	Niños	Lejona	Vizcaya	D. Ignacio Ibáñez Rodríguez	750,00	187,50
Idem id. id.	Niñas	Idem	Idem	D. <sup>a</sup> María Casilda Solana López	1.000,00	250,00
TOTALES					58.687,88	14.671,93

Excmo. Sr.: Habiendo pasado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los servicios de Aviación civil que dependían del de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Comisión interministerial que ha de estudiar las bases de una nueva ley que regulen un plan completo de Comunicaciones aéreas y atiendan debidamente al fomento de las líneas nacionales, creada por Real orden de 21 de Junio último, quede adicionada con un funcionario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

#### PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Guerra, Marina, Fomento, Gobernación, Trabajo y Hacienda y Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Imo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. I. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Inspección general de Pósitos de ese Ministerio para hacer frente a los gastos propios de la misma, en la proporción a que no alcancen sus ingresos por contingente, con el fondo de reserva procedente de los antiguos anticipos del Estado para damnificados por tormentas hasta tanto que el Gobierno resuelva sobre el régimen económico definitivo de dicha Inspección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y traslado a dicha Inspección general. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Examinado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las diferentes peticiones formuladas desde sus respectivos puntos de vista por la Sociedad y Federación Odontológicas Españolas, los obreros mecánicos

auxiliares de los profesionales Odontólogos y algunos Practicantes de Medicina y Cirugía.

Solicitan la Sociedad y la Federación Odontológicas Españolas, teniendo en cuenta la legislación que regula la materia y que el ejercicio de la Prótesis, tanto en su ejecución como en su aplicación en boca, es patrimonio exclusivo del profesional titulado, que no se acceda a ninguna de las peticiones hechas por los operarios de taller; que la apertura y funcionamiento de éstos sólo pueda tener lugar bajo la autoridad de un profesional titulado; que la petición hecha en solicitud de apertura de un Laboratorio de Prótesis sea elevada al Subinspector de Odontología correspondiente, y que se aumenten en esta capital el número de Subinspectores de Odontología para atender a las necesidades del servicio, apoyando esta última petición la Junta provincial de Sanidad, quien propone la creación de una plaza de Subinspector para cada distrito de esta capital.

En tanto subsista nuestra actual legislación en el Ramo, es evidente que el ejercicio de la Prótesis, tanto en su ejecución como en su aplicación en boca, es patrimonio exclusivo del profesional titulado, único que puede regir el funcionamiento del taller, sin que sea necesario dictar ninguna disposición aclaratoria, toda vez que hasta la fecha ese ha sido el criterio sustentado en las vigentes para la persecución del intrusismo.

En cuanto al extremo referente a que la solicitud de apertura de un Laboratorio de Prótesis sea elevada al Subinspector de Odontología, entiendo el Negociado que puesta en vigor la Real orden de 28 de Mayo de 1886, creando las Subinspecciones de Odontología por la de 25 de Agosto de 1913, con el único y exclusivo objeto de perseguir el intrusismo en la profesión, a esta misión especial deben aquéllas circunscribirse, sin pretender ensanchar su campo de acción, invadiendo el propio de otras Autoridades sanitarias, a quienes está encomendado este servicio. Aparte de que la concesión que se pretende supondría tanto como desvirtuar en su esencia el espíritu que informó al legislador al dictar la soberana disposición creando tales Subinspecciones.

Por la misma razón, y teniendo en cuenta que entre las funciones propias de los Subdelegados de Medicina, con arreglo al criterio constante mantenido en nuestra legislación sobre el particular (como testimonian, entre otras muchas disposiciones, las Reales órdenes de 16 de Diciembre de

1881, 11 de Febrero de 1886, artículos 62 y 77 de la Instrucción general de Sanidad, orden resolutoria de la Inspección general del Ramo de 27 de Julio de 1915 y Real orden de 21 de Diciembre de 1923), están las de perseguir el intrusismo, registrar los títulos de los que se dediquen a la profesión Odontológica, velando por el normal funcionamiento de este ramo auxiliar de la Medicina, etc., ha de considerarse innecesario el aumento o creación de nuevas plazas de Subinspectores de Odontología para esta capital ni ninguna otra, ya que la misión que habrían éstos de cumplir se halla atendida satisfactoriamente por los funcionarios a quienes verdaderamente compete su cumplimiento.

Solicitan los obreros protésicos, teniendo en cuenta la competencia que han llegado a adquirir en sus trabajos y la necesidad de aclarar su incierta situación, dignificando al propio tiempo la clase, que se les otorguen certificaciones de protésicos dentales autorizados a cuantos demuestran su competencia ante el Tribunal que se designe al efecto; que dicho certificado dé derecho a tener taller para la confección de aparatos, ejecutados bajo la prescripción de Odontólogos, prohibiéndose que en los talleres de estos obreros protésicos haya sillones de operaciones, aparatos para intervenciones en la boca, etcétera, y que se establezcan las debidas sanciones para los infractores.

Encomendada por nuestra legislación al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuanto se refiero a creación de carreras, régimen de estudios, etc., ninguna solución puede dar este Departamento a la petición formulada por los obreros protésicos, ya que ésta, por la extensión y alcance que se la pretende dar, supone la creación de una nueva profesión, auxiliar de la de los Odontólogos, pero con un campo de acción propio; teniendo que limitarse la intervención de este Ministerio, como propia y peculiar suya, a respetar lo estatuido y perseguir el intrusismo en la profesión Odontológica, considerándose como tales, según queda advertido, a cuantos se dediquen al ejercicio de la Prótesis, tanto en su ejecución como en su aplicación en boca, careciendo del correspondiente título, y siempre que no actúen a las inmediatas órdenes de un titular.

Solicitan, por último, los Practicantes en Medicina y Cirugía que se derogue la Real orden de 6 de Abril de 1918, en la que se determina que la profesión de Odontólogo o de Cirujano

rujano dentista sólo puede ser ejercida por los que tengan los títulos correspondientes, sin que pueda delegarse dicho ejercicio en persona que carezca del expresado título, y pretenden que en su lugar se declare que puede delegarse el ejercicio profesional de la Odontología, al igual que el de la Medicina, en los Practicantes de Cirugía menor, entendiéndose que éstos estarán obligados a ejercer siempre bajo la dirección de un Odontólogo, del mismo modo que hoy lo hacen a las órdenes de un Médico. Pretensión a todas luces inapropiada, si la palabra *delegación* ha de interpretarse en su verdadero sentido gramatical, y en el cual, ni puede tener lugar en el campo médico, ni asimismo puede ser aceptada para el de los Odontólogos, puesto que supondría una verdadera sustitución de persona para el ejercicio de la respectiva profesión; no pudiendo, por lo tanto, admitirse la intervención de los Practicantes en cualquiera de las indicadas sino como la de un mero auxiliar o ayudante subalterno del profesional, obrando siempre a las órdenes inmediatas de éste, y claro es, por lo tanto, que no procede la derogación que se pretende de la citada Real orden.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad y Real Consejo del Ramo, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se denieguen las peticiones de los Odontólogos, referentes a que las solicitudes de apertura de Gabinetes de Prótesis se eleven a los Subinspectores de Odontología correspondientes y a la creación de nuevas plazas de Subinspectores en esta capital.

2.º Que en tanto subsista nuestra legislación en la materia, deberán ser considerados como intrusos en la carrera odontológica cuantos, careciendo del correspondiente título, se dediquen al ejercicio de la Prótesis, tanto en su ejecución como en su aplicación en boca, a no ser que trabajen como auxiliares a las órdenes inmediatas de un profesional.

3.º Que corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el conocer de la petición formulada por los obreros mecánicos de Prótesis, respecto al nombramiento de un Tribunal examinador en la materia y expedición de certificados de aptitud que les faculte para esta clase de trabajos.

4.º Que no procede acceder a la petición formulada por los Practi-

cantes de Medicina y Cirugía sobre derogación de la Real orden de 6 de Abril de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

## INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente iniciado con motivo de la reclamación formulada por D. Salvador Fontdevila Español, Maestro de San Martín de Sarroca (Barcelona), contra providencia del Obispado de aquella diócesis, por virtud de la cual dejó de satisfacerse la cantidad de 200 pesetas anuales que, a favor del titular de dicha Escuela, se hallaba obligado a abonar el obtentor de un beneficio eclesiástico instituido por D. Félix Lleó el año 1774 en la capilla del manso de su nombre, enclavada por entonces en la parroquia de San Martín de Sarroca, y hoy en la de San Ginés de Pachs:

Resultando que, en efecto, D. Félix Lleó, agricultor, fundó en 1774 un beneficio en la capilla de su manso, sito en la parroquia de San Martín de Sarroca, del cual se reservó el patronazgo activo, imponiendo al obtentor la obligación de pagar una cuota de 150 a 200 pesetas anuales al Maestro del pueblo, con la condición de que éste enseñare, sin retribución alguna, a los hijos del manso Lleó y a los pobres de la localidad, además de rezar públicamente el rosario en la iglesia los días festivos:

Resultando que los obtentores del beneficio han cumplido la obligación que el fundador les impuso, pagando religiosamente la pensión a los Maestros que se han ido sucediendo, hasta que en el año 1919 el Patrono solicitó y obtuvo del Vicariato de la diócesis que el obtentor del beneficio fuese relevado del precepto de pagar al Maestro la cuota indicada, quedando, no obstante y asumiendo el beneficiado la obligación de rezar públicamente el Rosario los días festivos:

Resultando que, anteriormente, el propietario del manso y capilla Lleó había solicitado y obtenido para su finca el cambio de parroquia, separán-

dola de la de San Martín de Sarroca y agregándola a la de San Ginés de Pachs, a la cual desde entonces pertenece:

Considerando que si se tratara de una Fundación propiamente dicha, habría de estar en todo caso a lo taxativamente dispuesto en la escritura fundacional; pero, por referirse a un beneficio de carácter eclesiástico, es el Derecho canónico la legislación que debo aplicarse, siendo, por tanto, indudable la competencia del Sr. Obispo de Barcelona para entender en cuanto al régimen de aquél respecta, conforme a lo prevenido en los Cánones 1.513, 1.514 y 1.515, que encomiendan al Ordinario la ejecución de todas las voluntades pías, obligándole a vigilar su cumplimiento y autorizándole a disminuir las cargas que pesan sobre los obtentores de beneficios, según el canon 1.517, que en su párrafo segundo dice textualmente: "Si el cumplimiento de cargas impuestas se hace imposible, por haber disminuido las rentas o por otra causa, sin culpa del beneficiado, entonces el Ordinario, oídos los interesados y guardando lo mejor que se pueda la voluntad del fundador, podrá reducir las dichas cargas del Beneficio":

Considerando que contra el acuerdo dictado por el Vicario de la diócesis de Barcelona en 15 de Diciembre de 1919 pudo el Maestro reclamante alzarse ante el Tribunal eclesiástico correspondiente, según se le hizo saber en la notificación del mencionado decreto, y es, por tanto, intempestiva e improcedente la apelación ahora ante este Departamento:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como superior jerárquico del Maestro D. Salvador Fontdevila, no puede consentir que éste emplee en sus comunicaciones conceptos y frases desconsiderados, cuando menos, para Autoridades y Tribunales de cualquiera clase que sean, como los que aplica al Sr. Obispo y a la Curia eclesiástica de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Asesoría jurídica, ha tenido a bien resolver que se desestime la reclamación formulada por D. Salvador Fontdevila Español, y se le amoneste para que, en lo sucesivo, se abstenga de emplear en sus escritos oficiales términos incompatibles con la consideración que se debe a personas y entidades respetables por todos conceptos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos proceden-

tes. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de  
la Dirección general de Primera  
enseñanza.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente promovido a instancia de la Asociación de Arquitectos españoles, solicitando la colegiación forzosa y establecimiento de la mutualidad entre los colegiados, la Comisión permanente de aquel Alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente:

"Excmo. Sr. En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. I., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente promovido por los Arquitectos españoles en solicitud de que se les conceda la colegiación obligatoria y el establecimiento de la mutualidad entre los colegiados.

De antecedentes resulta que en 3 de Mayo de 1919 la Presidencia del Consejo de Ministros remitió al Ministerio de Instrucción pública, para su resolución, una instancia de la Comisión designada por el VI Congreso Nacional de Arquitectura, solicitando que se estableciera, por medio de Real decreto, la colegiación forzosa de todos los Arquitectos españoles y la creación de una Mutualidad entre los colegiados.

En apoyo de lo pretendido se alegaba que es tendencia general de nuestro tiempo la agrupación de cuantos ejercitan su actividad en cualquier orden de las relaciones humanas; que las agrupaciones que a principios del siglo XIX fueron consideradas como atentatorias a la libertad individual han ido resurgiendo y hoy, los más ilustres tradadistas de Derecho público reconocen su licitud y conveniencia; que ese movimiento es general e irresistible, y lo mismo se manifiesta en las capas sociales más humildes que en las más elevadas, porque la organización significa fuerza, decoro y disciplina; que todas las profesiones liberales han comprendido el peligro y los males de la absoluta libertad profesional y han ido convirtiéndose en Cuerpos o Colegios que son, a la vez, salvaguardia de los legítimos derechos de sus miembros, como sucede, entre otros, con la Abogacía, la Medicina, la Farma-

cia y la Notaría, siendo principio general que preside esos Colegios el de hacer forzosa la inscripción para el que ejerce la profesión, dejando en libertad al que a ella no dedica su actividad; que esta aspiración vienen estudiándola hace más de quince años las Asociaciones de Arquitectos de Madrid y Barcelona, asunto que ya fué tratado en el Congreso de Arquitectos celebrado en Septiembre de 1915, en San Sebastián, y en el que la segunda Asamblea de Sociedades de Arquitectos, celebrada en Barcelona en 1916, aprobó por aclamación, entre otras conclusiones, la de la colegiación obligatoria para el que desee ejercer la profesión y potestativa para el que no la ejerza; y que para que esa aspiración tenga eficacia y virtualidad sólo falta que el Poder público le dé carácter legal. A la instancia se acompañaba un proyecto de Estatutos, que se inspiran en tres principios cardinales:

1.º Colegiación forzosa para cuantos ejerzan su profesión en España y sus posesiones.

2.º Cada Arquitecto ejercerá, como hasta ahora, libremente su profesión, y establecerá las relaciones económicas que tenga por conveniente con su clientela, dentro de las tarifas vigentes; pero las notas de honorarios han de ser visadas y aprobadas por el Colegio respectivo, que tomará a su cargo su cobro, si el colegiado lo solicita; y

3.º Mutualidad entre los colegiados para el auxilio, en caso de invalidez, o para el de sus familias en caso de fallecimiento, constituyéndose el fondo social necesario al cumplimiento de ese fin, mediante el descuento de un tanto por ciento de los honorarios formulados por los Arquitectos o el Colegio en su caso.

Y escritos de las Asociaciones de Arquitectos de La Coruña, Zaragoza, Bilbao, Guipúzcoa, Navarra, Cataluña, Santander, Palencia, Logroño, Valencia y de la Sociedad Central de Arquitectos de Madrid, adhiriéndose a la petición deducida, y un informe de la Escuela Superior de Arquitectura, formulando determinadas observaciones al proyecto y reconociendo que a la gran mayoría de los Arquitectos españoles, favorable a la colegiación, no puede oponerse el núcleo de los que componen el Profesorado de la Escuela.

La instancia se desestimó por Real orden de 15 de Octubre de 1923,

dictada de acuerdo con lo informado por la Sección y la Dirección general correspondientes.

Se funda la Real orden en que los Arquitectos han constituido ya Asociaciones profesionales que, como todas las de su clase, gozan de personalidad civil, con todos los derechos y obligaciones de las personas jurídicas, y en que si la colegiación voluntaria es el reconocimiento de los derechos de la personalidad, la forzosa limita la facultad individual, especialmente cuando se refiere a profesiones liberales que, como la de Arquitectos, si bien son de un orden social, no afectan, en el fondo, a fines del Estado, característica primordial para reconocer su condición de oficialidad; y se cita en la parte dispositiva el Real decreto de 4 de Octubre próximo pasado, que preceptúa que sólo puede concederse el título de Corporación oficial en virtud de una ley.

En 26 de Octubre siguiente, la Asociación de Arquitectos de Cataluña dirigió instancia al Ministerio manifestando la extrañeza que le ha producido la Real orden de 15 de Octubre, que desestimó la petición de colegiación forzosa deducida por los Arquitectos españoles y pidiendo que, como se ha hecho con otros organismos profesionales, se conceda, por vía de ensayo y con carácter provisional, durante el plazo que se estime oportuno, para después, corregidos los defectos que la práctica haya puesto de relieve, proponer a las Cortes un proyecto de ley de Colegiación obligatoria para todos los Arquitectos españoles.

Remitida la instancia a informe de la Asesoría jurídica, este Centro lo ha emitido en sentido favorable a lo pretendido, después de detenido estudio de la cuestión, y propone que se autorice la colegiación forzosa, de acuerdo con los Estatutos presentados y las observaciones de la Escuela de Arquitectura, de modo provisional y por plazo que puede variar de dos a cinco años, hasta resolver en definitiva, con vista de los resultados obtenidos, lo que proceda.

La Dirección, considerando que el problema planteado es en el fondo el de la sindicación forzosa; que la sindicación forzosa vulnera el precepto constitucional que considera la Asociación como un derecho individual y no como una obligación, y, absorbiendo la personalidad de cada uno de los asociados, degenera en el monopolio industrial, en el predominio de las mayorías, en la imposición de los Sindicatos a la sociedad y en la lucha de clases, mucho más funesta

que las luchas individuales; y que la solución que se propone, si bien conciliadora y armónica, marca una orientación y un precedente que es muy peligroso, si se hace extensivo a otros Sindicatos, es de parecer que debe desestimarse la pretensión deducida.

Y en tal estado el asunto se ha servido V. I. solicitar el informe de la Comisión permanente del Consejo, en razón de la índole de la cuestión planteada y de lo manifestado por el encargado interinamente del despacho de la Dirección general de Bellas Artes.

La cuestión que plantea la instancia de la Asociación de Arquitectos de Barcelona está ya, en realidad, resuelta por la Real orden de 15 de Octubre de 1923, que denegó la colegiación forzosa; Real orden firme, contra la que ni siquiera cabe el recurso contencioso, porque la ha dictado la Administración en el ejercicio de sus facultades discrecionales.

Pedir ahora que se establezca la colegiación forzosa, siquiera con carácter provisional, equivale a reiterar la petición anteriormente deducida, que la Administración juzgó oportuno desestimar entonces, y no existen hoy motivos que aconsejen la adopción de criterio distinto.

Entre los casos que se citan de colegiación forzosa, responden unos a exigencias del orden jurídico, como el Notariado civil y mercantil, y otros a servicios vitales, que demandan garantías singulares, como la Medicina y la Farmacia.

Unos y otros resultan, por su naturaleza, extraños a la idea de libertad de asociación, que se traduciría, al cabo, en daño de la función que les está encomendada.

La que a los Arquitectos corresponde, de indudable importancia, no ofrece, sin embargo, los mismos caracteres. Bastará recordar que en las solicitudes origen del expediente se alegan, más que razones de conveniencia pública, motivos de interés puramente profesional.

Generalmente la colegiación forzosa se regula por ley.

Así, la de los Abogados la determina la Orgánica del Poder judicial; la de los Médicos, la de Sanidad de 1855; la de los Notarios, la de 1862; la de los Agentes mediadores del Comercio, el Código mercantil.

Medida de tanta transcendencia, que representa siempre una merma de la libertad individual sancionada por la Constitución, no es adecuada que pueda imponerse por reso-

lución gubernativa, aun cuando, como en este caso, se solicite con carácter provisional y cuente en su apoyo con la mayoría de los interesados.

Para que la Mutualidad de los Arquitectos funcione, que es uno de los fines fundamentales perseguidos, no parece inexcusable la colegiación forzosa.

Son muchas las Mutualidades que llenan cumplidamente su misión sobre la base de la voluntariedad.

Además, hace ahora más realizable el propósito, la circunstancia de que la mayor parte de los Arquitectos están ya agrupados en Asociaciones libremente constituidas.

Según la disposición 11.ª del Estatuto primero, "los Colegios de Arquitectos son entidades oficiales, y gozarán, por lo tanto, en lo que les corresponda y proceda, de todos los derechos, gracias, prerrogativas y consideraciones que en tal concepto se hayan establecido o en adelante se establezcan para sus similares".

Y, como recuerda la Dirección en su informe, y consignó en su parte dispositiva la Real orden de 15 de Octubre próximo pasado, el título de Corporación oficial, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 4 de Octubre del mismo año, no se concederá a ninguna Sociedad ni entidad, sea cual fuere su carácter y sus fines, sino en virtud de una ley, de donde se deduce la imposibilidad de acceder a lo pretendido, pues la oficialidad que los Arquitectos buscan no puede otorgarse por medida gubernativa.

Es cierto que la colegiación forzosa se pide ahora con carácter simplemente provisional, pero esto no quita eficacia a ninguna de las consideraciones anteriores, y, además de sentar un precedente peligroso, ofrece el inconveniente de todas las soluciones provisionales.

Finalmente, el segundo expediente lo ha iniciado la Asociación de Arquitectos de Barcelona; las demás Asociaciones, que promovieron el primero, han guardado silencio, lo que supone aquiescencia y asentimiento a la Real orden que desestimó la instancia.

Si prevaleciera el criterio de la Asesoría, sería prudente asegurarse de que la Asociación de Barcelona interpreta el deseo de las colectividades restantes al aceptar sólo con carácter provisional, la colegiación forzosa.

En méritos de lo expuesto, y sin

entrar en otro orden de consideraciones, que parecen innecesarias, la Comisión permanente informa que la colegiación forzosa de los Arquitectos españoles, aun con carácter provisional, debe ser objeto de una ley.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar de beneficencia particular docente la Fundación "Escuela de Retortillo", en la provincia de Santander:

Resultando que en testamento otorgado a 13 de Diciembre de 1836 por D. Andrés Martínez de Quevedo, fundó una Escuela incompleta de Primera enseñanza, gratuita, para niños y niñas, de seis a doce años de edad, residentes en Retortillo, pudiendo también concurrir a ella los de los pueblos de Terra y Olimir:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia participó haber cumplido el trámite del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la institución, sin que se presentara reclamación alguna:

Resultando que al mencionado expediente se acompaña copia certificada de la escritura fundacional, relación de bienes y valores y certificado del Alcalde presidente del Ayuntamiento de Enmedio, manifestando que la Escuela de Retortillo funciona en la actualidad:

Resultando que la Junta informa en el sentido de que debe considerarse de beneficencia particular docente la mencionada Fundación:

Resultando que según la relación de bienes y valores de que queda hecho mérito, el capital de esta Fundación se compone de una Casa-Escuela con un pequeño huerto colindante, valorados en 3.000 pesetas, más 19.200 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua inte-

rior al 4 por 100, a nombre de dicha Escuela:

Resultando que según comprueba la copia certificada de la escritura fundacional, D. Andrés Martínez de Quevedo instituyó la repetida Escuela para niños y niñas, nombrando Patrono de la misma al Reverendísimo señor Arzobispo de Burgos, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes, cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por el fundador:

Considerando que la declaración pretendida corresponde a este Ministerio, por haberse atribuido al mismo el protectorado sobre las Instituciones benéfico-docentes, a tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la institución de referencia reúne los requisitos necesarios para ser comprendida dentro del artículo 2.º del Real decreto últimamente citado, así como los que exige el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser clasificada de benéfico-particular-docente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular-docente la Fundación denominada "Escuela", instituida en el Concejo de Retortillo (Santander) por D. Andrés Martínez de Quevedo.

2.º Que se confirme en el Patronato de la misma al Excmo. e Ilmo. Sr. Arzobispo de Burgos, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado; y

3.º Que del presente acuerdo se comuniquen los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

## FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Mayo próximo pasado. (Véase anexo núm. 2.)

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VIVES**

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi viaje oficial a Cataluña se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VIVES**

Señor D. José Vicente Arche, Director general de Agricultura y Montes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## ESTADO

### SUBSECRETARIA

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Managua participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Damián Nogués y Taulet, ocurrido en León, de Nicaragua, el 30 de Marzo, natural de Barcelona, nacido en 1858, de estado soltero.

Madrid, 26 de Junio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Norfolk participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Ruiz Ros, natural de Beiniz (Almería), de veinticuatro años de edad, ocurrido en Losado (Virginia) el día 28 de Noviembre de 1923.

Madrid, 26 de Junio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Pau participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Segundo Jiménez Tejado, soltero, de veintisiete años, natural de Navaceda de Tormes (Avila), hijo de Andrés y Margarita, ocurrido en Samos el 9 de Marzo último.

Madrid, 26 de Junio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Pau participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Fortunato Romero, natural de María, hijo de Juan Pedro Romero y María Arroyo, ocurrido el 20 de Agosto de 1922.

Madrid, 26 de Junio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pedro Gómez Somoza, natural de Lugo, de ochenta años, empleado, casado, vecino de la calle de Santos Suárez, número 43, Habana, hijo de Roque e Isabel, que falleció testado el día 11 de Marzo último.

El Juez del Centro, de la Habana, cita a sus ignorados herederos.

Madrid, 1.º de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio que por el Juez del Oeste, de dicha capital, se emplaza a los familiares de la súbdita española Antonia Méndez Rodríguez, viuda, hija de Antonio y María, para ser oídos en el expediente que instruye por aparente demencia de la misma.

Madrid, 1.º de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio que por el Juez del Este, de la Habana, se emplaza a los familiares de Consuelo Fraga, natural de Canarias, casada, para ser oídos en el expediente que instruye por demencia de la misma.

Madrid, 1.º de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio que por el Juez del Centro, de dicha capital, se emplaza a los familiares de don Serafín Vázquez, español, de veintidós años, para ser oídos en el expediente que instruye por aparente demencia del mismo.

Madrid, 1.º de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio que por el Juez del Este, de dicha capital, se emplaza a los familiares del súbdito español D. Francisco Díaz, para ser oídos en el expediente que instruye por aparente demencia del mismo.

Madrid, 1.º de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio que por el Juez del Oeste, de dicha capital, se emplaza a los parientes del súbdito español Manuel González Novoa, de veinticuatro años, jornalero, para ser oídos en el expediente que instruye por aparente demencia del mismo.

Madrid, 1.º de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio que por el Juez del Este, de dicha capital, se emplaza a los familiares del súbdito español Juan Márquez, de treinta años, pescador, para ser oídos en el expediente que instruye por aparente demencia del mismo.

Madrid, 1.º de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio que por el Juez del Este, de dicha capital, se emplaza a los familiares del súbdito español Fermín Lesa y Alvarez, panadero, para ser oídos en el expediente que instruye por aparente demencia del mismo.

Madrid, 1.º de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio que por el Juez del Este, de dicha capital, se emplaza a los familiares del súbdito español Manuel Gómez García, casado, jornalero, para ser oídos en el expediente que instruye por aparente demencia del mismo.

Madrid, 1.º de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO COM- TENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que ha sido iniciado mediante instancia suscrita por el Sr. Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en la cual, como Patrono de la Fundación de D. Pedro Melgarejo Urrea, solicita para la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, como entidad benéfica:

Resultando que, en justificación

de lo alegado, se acompañan los siguientes documentos:

1.º Copia, cotejada con su original por la Abogacía del Estado de Sevilla, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación declarando de beneficencia particular la institución de que se trata; y

2.º Certificación expedida por el Archivero de la Junta referida, con referencia a los documentos por él custodiados, en el cual se inserta parte de la escritura de donación otorgada el 21 de Junio de 1549 por don Pedro Melgarejo Urrea:

Resultando que el donante, según este documento, cedió determinados bienes al Hospital de la Misericordia de Sevilla para que los destinase al fin que estírnase pertinente.

Resultando que en el certificado referido se expresa que al Hospital destinaba el producto de tales bienes a obras en el mismo y que la Junta de Beneficencia actualmente lo invierte en limosnas:

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para otorgar la exención solicitada a las entidades que realicen un fin benéfico es preciso que las mismas acrediten con la presentación de las escrituras y Reglamentos fundacionales la realización de tal fin, y que al mismo directamente y sin interposición de personas se encuentran afectos o adscritos tales bienes:

Considerando que no se ha justificado en forma alguna en este expediente la adscripción de los bienes al fin benéfico, pues ni siquiera se ha puntualizado en qué consisten tales bienes, ni dada la índole de la Fundación, que es de las denominadas de libre disposición, tal adscripción es posible, por cuanto el donante deja los bienes a la libre disposición del donatario:

Considerando que por esta causa existe también una verdadera persona interpuesta entre los bienes y sus fines, con libre facultad para disponer de los primeros y determinar los segundos:

Considerando que faltando ambos requisitos de adscripción directa y no existencia de persona interpuesta, indispensables para la concesión de la exención, precede denegar ésta.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, haciendo uso de la delegación que para resolver estos expedientes le ha sido conferida mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda que no ha lugar a declarar exenta del pago del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas a la Fundación de D. Pedro Melgarejo de Urrea por no reunir los requisitos para ello precisos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Visto este expediente:

Resultando que D. Ricardo de Checa y Sánchez, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla en funciones de Presidente, pide la declaración de exención del

impuesto sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Obra Pía fundada en Sevilla por Jerónimo Alfaro, cuyo Patronato ejerce la referida Junta:

Resultando que justificando la petición figuran en el expediente los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta de referencia, cotejada con su original por la Abogacía del Estado de Sevilla, en la cual se inserta la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación el 30 de Julio de 1920, clasificando a la institución de que se trata como de beneficencia particular; y

2.º Otro certificado expedido por el mismo Secretario, en el cual se copian ciertas cláusulas del testamento otorgado por Jerónimo Alfaro en 30 de Abril de 1652 ante el Escribano público de Sevilla Jerónimo de Guevara, cuyas cláusulas, en la parte que especialmente interesa a este expediente, dicen literalmente: "Item declaro que yo tengo fundado un Patronato de Dotas de Doncellas deudas ... y Memoria de misas cantadas ... y quiero y es mi voluntad que la dicha fundación se cumpla como en ella se contiene... Y después de cumplido este mi testamento ... en el nuevamente ... deo y nombro por mi legítimo y universal heredero al dicho Patronato de doncellas mis deudas."

Considerando que según dispone el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para otorgar la exención solicitada es preciso que se justifique que la entidad solicitante realiza un fin benéfico de los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y que a él directamente, y sin interposición de persona alguna, se hallan afectos o adscritos los bienes fundacionales, acreditando todo ello mediante las escrituras o Reglamentos fundacionales:

Considerando que el objeto de esta Fundación es piadoso, por lo que concierne a la memoria de misas cantadas que forma parte del fin fundacional, y que en cuanto a esta parte del mismo no procede el otorgamiento de la exención, pues no figura comprendido entre los que señala el artículo 2.º del Real decreto citado de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no se ha acreditado en este expediente la adscripción directa e inmediata de los bienes fundacionales a la totalidad de los fines de la misma, pues nada se ha indicado respecto a en qué consisten tales bienes, ignorándose cuanto a ellos se refiere:

Considerando que tampoco se ha determinado qué parte de los bienes fundacionales puede corresponder al fin piadoso y cuál al Patronato de doncellas, por lo cual, esta indeterminación y consiguiente aplicación de parte de los bienes a un fin no exento, impide otorgar la exención solicitada para la totalidad:

Considerando que por administrar actualmente la Fundación de que se trata la Junta de Beneficencia, en sustitución de la extinguida Hermandad de la Misericordia, y por no aparecer regulado por el testador el funcionamiento del Patronato de doncellas

aparece a los efectos legales la existencia de una persona interpuesta entre los bienes y los fines, con facultades para realizar éstos prácticamente:

Considerando que por la falta de todos los anteriores requisitos precisos para el otorgamiento de la exención, procede desestimarla,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, haciendo uso de la delegación que para resolver esta clase de expedientes le ha sido conferida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda que no ha lugar a declarar exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Obra Pía fundada por Jerónimo Alfaro, por falta de los requisitos para ello precisos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Visto este expediente:

Resultando que se ha promovido mediante instancia dirigida a este Centro el 15 de Diciembre último por el Sr. Cura Párroco de la villa de Malagón, interesando, como Patrono Presidente del Asilo Hospital de San Clemencio en dicha villa, que tal institución fuese declarada exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por su carácter benéfico:

Resultando que se acompañan a la instancia los documentos siguientes: 1.º Testimonio notarial por exhibición del testamento otorgado por la Excmo. Sra. D.ª María Rojo de la Torre el 12 de Enero de 1910, ante el Notario de Vadepañas, Sr. López de Haro. 2.º Testimonio notarial de la Real orden de 19 de Enero de 1916, dictada por el Ministerio de la Gobernación declarando de beneficencia particular la institución de que se trata.

Resultando que en el citado documento fundó la testadora en la villa de Malagón, para después de su muerte, un asilo-hospital que ha de destinarse a la asistencia dentro de la misma casa de pobres ancianos, naturales y vecinos de la misma población y para asistencia de los heridos de la misma, que llevará el título de Asilo Hospital de San Clemencio, "el cual será dirigido por un Patronato, compuesto por el señor Cura, que desempeñará las funciones presidenciales, y por otros señores, cuya mención no interesa a los fines de este expediente".

Resultando que la fundadora dotó a la institución con una casa para instalación del Hospital y con otros bienes para el sostenimiento del mismo, imponiéndole la carga de "pagar todos los meses una misa rezada por el alma de D. Clemencio Donaire, otra por la del padre de este D. Francisco Donaire, otra por la de la madre del mismo, doña Jacinta Simancas; otra por la de su hermano, D. Juan Donaire; otra por la de doña María Tapiador, otra por la de D. Antonio Rojo, otra por la

de doña Josefa de la Torre y otra por el alma de la testadora. Además se harán todos los años honras fúnebres de primera clase el día 16 de Mayo, en que falleció el esposo de la testadora, y lo mismo el día en que fallezca ésta".

Considerando que el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 declara exentos del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, a los que se hallen afectos de un modo directo, sin interposición de personas, al cumplimiento de un fin benéfico, previa la presentación de los documentos fundacionales y la Real orden de clasificación benéfica realizada por el Ministerio de la Gobernación.

Considerando que los anteriores requisitos concurren en la entidad solicitante, pues los bienes fundacionales, según dispone el testamento, sólo pueden ser aplicados al fin benéfico del Hospital, sin que el Patronato pueda disponer de ellos para otros fines, no existiendo por tanto persona interpuesta a los efectos fiscales previstos por la ley; constando la clasificación benéfica realizada por el Ministerio de la Gobernación, según se halla prevenido.

Considerando que teniendo la institución las cargas de que se ha hecho detallada mención, y no existiendo respecto a ellas disposición alguna de exención, es procedente declarar la parte de bienes que se destine a sufragarlas, sujeta al repetido impuesto.

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Asilo Hospital de San Clemencio, excepto en la parte de sus bienes fundacionales cuyos productos o rentas sean precisos y se destinen para el pago de las cargas que quedan detalladas y han sido impuestas por la fundadora a la fundación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1924.—El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

Visto este expediente.

Resultando que ha sido iniciado mediante instancia suscrita por D. Cástor Villasuso y Ferrán el 14 de Enero último, en la cual, como apoderado del Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, solicita la declaración de exención por el impuesto sobre bienes de personas jurídicas para la fundación de carácter docente titulada Colegio Imperial o Estudios de San Isidro:

Resultando que a la instancia se acompañan los siguientes documentos: 1.º Copias cotejadas con sus originales por la Abogacía del Estado en

la Delegación de Hacienda de esta Corte, de las escrituras de mandato otorgadas el 29 de Junio de 1920 ante el Notario Sr. Gimeno Bayón por el Obispo de Madrid-Alcalá, a favor de D. Juan Francisco Morán y Ramos y de sustitución de tal mandato, realizada por este señor a favor del solicitante ante el Notario dicho el 30 de Marzo de 1922. 2.º Copia cotejada como las anteriores, de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública, clasificando como institución de beneficencia particular docente la de que se trata. 3.º Relación de los bienes fundacionales; y 4.º Testimonio expedido por el Notario eclesiástico del Obispado referido, en el cual se inserta el laudo dado el 25 de Febrero de 1609 por el comisionado de S. M. Don Felipe III, resolviendo las diferencias surgidas entre los herederos de la Emperatriz María de Austria y la Compañía de Jesús:

Resultando que el poder otorgado al solicitante lo es, sin perjuicio del concedido a D. Manuel Fernández, con el cual deberá ponerse de acuerdo:

Resultando que el laudo dicho dispone que habiendo dejado la testadora muchos bienes a la Compañía de Jesús y al Colegio Imperial que la misma sostenía, lo hizo a condición de que en tal Colegio habría la Compañía de Jesús de educar y sustentar a doce colegiales de la nación germánica:

Resultando que en la Real orden de clasificación se indica que el Colegio Imperial se denominó también Estudios de San Isidro, y que habiendo ambos desaparecido debe, en la actualidad, procederse por el Patrono a la regularización de la fundación, modificándose la parte que no pueda cumplirse y teniendo en cuenta la voluntad de la fundadora de acomodar la institución a las necesidades actuales y al capital con que se cuenta:

Considerando que indicándose en la escritura de mandato que el solicitante Sr. Villasuso deberá ponerse de acuerdo con el otro apoderado de la entidad Sr. Fernández, y no constando en la presente solicitud más que la petición del primero, pero no el acuerdo del segundo, existe una falta de personalidad por parte del que formula la pretensión deducida:

Considerando que los requisitos indispensables para el otorgamiento de la exención que se pide son, según el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, la inscripción directa e inmediata de los bienes al fin, y que éste sea uno de los comprendidos como benéficos en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no se relacionan en la solicitud los bienes fundacionales, indicándose que se está gestionando la emisión de una licencia intransferible a favor de la institución; por lo cual no hay méritos para poder declarar que los bienes fundacionales se hallan afectos al cumplimiento de un fin benéfico, ni ello es posible, ínterin la licencia de referencia no sea expedida:

Considerando que por lo que consta en el laudo del cual arranca el origen del Colegio Imperial o de Estudios de San Isidro, no se trata de la creación

de una institución que, a los fines del impuesto sobre bienes de personas jurídicas pueda disfrutar del concepto de institución benéfica, sino más bien de una carga o gravamen, consistente en la obligación de dar educación y sostenimiento a determinado número de alumnos, que en compensación a la cuantía elevada de la donación impuso la donante a la Compañía de Jesús:

Considerando que falta el Reglamento o constitución porque ha de regirse la reorganización del Colegio de que se trata, el cual debiera presentarse según el artículo 2.º de la ley citada, mandado formar por la disposición tercera de la Real orden de clasificación benéfica, falta que por sí solo determinaría, aun en el caso de procedencia, la suspensión de la concesión de que se trata, con arreglo al artículo 2.º tantas veces citado.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, haciendo uso de la delegación que para resolver esta clase de expedientes le ha sido conferida mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda que no procede declarar exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la fundación "Colegio Imperial" o de "Estudios de San Isidro" por falta de los requisitos para ello precisos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.—El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

##### ASUNTOS DE ULTRAMAR

Vista la instancia presentada por D. Laureano Alarcón Capilla, en solicitud de que le sea admitido a cobro, con la factura de turno ordinario que acompaña, el resguardo nominativo a la misma unido número 193.066, de pesetas 152, expedido por Guerra a favor de D. Francisco Hernández Sánchez, de quien se dice apoderado, sin justificarlo:

Resultando que el crédito representado por dicho resguardo nominativo fué clasificado por la Junta, según acuerdo publicado en la GACETA DE MADRID de 27 de Octubre de 1918, sin que aparezca que a partir de esa fecha se haya practicado gestión alguna para su cobro, hasta la de 26 de Octubre de 1923, en que se presenta con la instancia referida, y que no justificando el presentador su carácter de mandatario, hubo de reclamársele copia simple del poder para unir a la factura, cotejada previamente con su original, como también se reclamaron los recibos de la contribución industrial que acreditaran la satisfecha como Agente de Negocios durante el año económico de 1923-24, quedando enterado, según cédula de notificación de 5 de Diciembre último, sin que haya presentado esta justificación a pesar del tiempo transcurrido:

Considerando que las disposiciones

vigentes, acerca de la profesión de Agente de Negocios, exigen de las Oficinas del Estado que se prohíba el ejercicio a los que previamente no acrediten el pago de la contribución industrial, extremo tan necesario que, a pesar del requerimiento que a este efecto se le ha hecho y del tiempo transcurrido, el Sr. Alarcón Capilla no ha justificado, ni tampoco la personalidad que se atribuye como mandatario del titular del resguardo:

Considerando, por lo expuesto, que al presentar su instancia el 26 de Octubre de 1923, en cuyo día terminó el plazo de cinco años que para la prescripción determina el artículo 21 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904, dictada para la ejecución de la Ley de 30 de Julio anterior, carecía de personalidad el reclamante, continuando así en la actualidad, y por tanto, ha transcurrido el mencionado plazo para la presentación al cobro del repetido resguardo nominativo, que empieza a contarse desde el 27 de Octubre de 1918, en que fué clasificado el crédito, esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada por D. Laureano Alarcón Capilla, y declarar que el crédito representado por el resguardo nominativo número 193.066, de que se trata, ha incurrido en la prescripción que determina el citado artículo 21 de la mencionada Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, se inserta en la GACETA DE MADRID, por ignorarse el paradero del titular del resguardo nominativo D. Francisco Hernández Sánchez, al que se advierte que contra dicho acuerdo podrá recurrir en alzada ante el Tribunal competente del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1924.—El Director general, A. Forcat. Señor D. Francisco Hernández Sánchez.

Vista la instancia presentada por D. Laureano Alarcón Capilla, en solicitud de que le sea admitido a cobro, con la factura de turno ordinario que acompaña, el resguardo nominativo a la misma unido número 192.986, de pesetas 150, expedido por Guerra a favor de D. Pedro Carrasco Frago, de quien se dice apoderado, sin justificarlo:

Resultando que el crédito representado por dicho resguardo nominativo fué clasificado por la Junta según acuerdo publicado en la GACETA DE MADRID de 27 de Octubre de 1918, sin que aparezca que a partir de esa fecha se haya practicado gestión alguna para su cobro, hasta la de 26 de Octubre de 1923, en que se presenta con la instancia referida; y que no justificando el presentador su carácter de mandatario, hubo de reclamársele copia simple del poder, para unir a la factura, cotejada previamente con su original, como tam-

bién se reclamaron los recibos de la contribución industrial, que acreditaran la satisfecha, como agente de Negocios durante el año económico de 1923-24, quedando enterado, según cédula de notificación de 5 de Diciembre último, sin que haya presentado esta justificación, a pesar del tiempo transcurrido:

Considerando que las disposiciones vigentes acerca de la profesión de agente de Negocios, exigen de las oficinas del Estado que se prohíba el ejercicio a los que previamente no acrediten el pago de la contribución industrial, extremo tan necesario que, a pesar del requerimiento que a este efecto se le ha hecho y del tiempo transcurrido, el señor Alarcón Capilla no ha justificado, ni tampoco la personalidad que se atribuye como mandatario del titular del resguardo:

Considerando, por lo expuesto, que al presentar su instancia el 26 de Octubre de 1923, en cuyo día terminó el plazo de cinco años que para la prescripción determina el artículo 21 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904, dictada para la ejecución de la Ley de 30 de Julio anterior, carecía de personalidad el reclamante, continuando así en la actualidad, y, por tanto, ha transcurrido el mencionado plazo para la presentación al cobro del repetido resguardo nominativo, que empieza a contarse desde el 27 de Octubre de 1918, en que fué clasificado el crédito; esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada por D. Laureano Alarcón Capilla, y declarar que el crédito representado por el resguardo nominativo número 192.986 de que se trata, ha incurrido en la prescripción que determina el citado artículo 21 de la mencionada Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, se inserta en la GACETA DE MADRID, por ignorarse el paradero del titular del resguardo nominativo D. Pedro Carrasco Frago, al que se advierte que contra dicho acuerdo podrá recurrir en alzada ante el Tribunal competente del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1924.—El Director general, Arturo Forcat. Señor D. Pedro Carrasco Frago.

Vista la instancia presentada por D. Laureano Alarcón Capilla, en solicitud de que le sea admitida a cobro, con la factura de turno ordinario que acompaña, el resguardo nominativo a la misma unido número 194.564, de pesetas 276, expedido por Guerra a favor de D. Fernando Sánchez Jiménez, de quien se dice apoderado, sin justificarlo:

Resultando que el crédito representado por dicho resguardo nominativo fué clasificado por la Junta,

según acuerdo publicado en la GACETA DE MADRID de 21 de Noviembre de 1918, sin que aparezca que a partir de esa fecha se haya practicado gestión alguna para su cobro, hasta la de 8 de Noviembre de 1923, en que se presenta con la instancia referida; y que no justificando el presentador su carácter de mandatario, hubo de reclamársele copia simple del poder, para unir a la factura, cotejada previamente con su original, como también se reclamaron los recibos de la contribución industrial que acreditaran la satisfecha como agente de Negocios durante el año económico de 1923-24, quedando enterado, según cédula de notificación de 5 de Diciembre último, sin que haya presentado esta justificación, a pesar del tiempo transcurrido:

Considerando que las disposiciones vigentes acerca de la profesión de agente de Negocios exigen de las oficinas del Estado que se prohíba el ejercicio a los que previamente no acrediten el pago de la contribución industrial, extremo tan necesario que, a pesar del requerimiento que a este efecto se le ha hecho y del tiempo transcurrido, el Sr. Alarcón Capilla no ha justificado, ni tampoco la personalidad que se atribuye como mandatario del titular del resguardo:

Considerando, por lo expuesto, que al presentar su instancia el 8 de Noviembre de 1923, doce días antes de terminar el plazo de cinco años que para la prescripción determina el artículo 21 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904, dictada para la ejecución de la ley de 30 de Julio anterior, carecía de personalidad el reclamante, continuando así en la actualidad, y, por tanto, ha transcurrido el mencionado plazo para la presentación al cobro del repetido resguardo nominativo, que empieza a contarse desde el 21 de Noviembre de 1918, en que fué clasificado el crédito; esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada por D. Laureano Alarcón Capilla, y declarar que el crédito representado por el resguardo nominativo número 194.564, de que se trata, ha incurrido en la prescripción que determina el citado artículo 21 de la mencionada Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas del 13 de Octubre de 1903, se inserta en la GACETA DE MADRID, por ignorarse el paradero del titular del resguardo nominativo don Fernando Sánchez Jiménez, al que se advierte que contra dicho acuerdo podrá recurrir en alzada ante el Tribunal competente del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1924.—El Director general, Arturo Forcat. Señor D. Fernando Sánchez Jiménez.

Vista la instancia presentada por D. Laureano Alarcón Capilla, en solicitud de que le sea admitido a cobro, con la factura de turno ordinario que acompaña, el resguardo nominativo a la misma unido número 193.401, de pesetas 50, expedido por Guerra a favor de D. Joaquín Artigas Clemente, de quien se dice apoderado, sin justificarlo:

Resultando que el crédito, representado por dicho resguardo nominativo, fué clasificado por la Junta, según acuerdo publicado en la GACETA DE MADRID de 12 de Noviembre de 1918, sin que aparezca que a partir de esa fecha se haya practicado gestión alguna para su cobro, hasta la de 8 de Noviembre de 1923, en que se presenta con la instancia referida, y que no justificando el presentador su carácter de mandatario, hubo de reclamársele copia simple del poder, para unir a la factura, cotejada previamente con su original, como también se reclamaron los recibos de la contribución industrial, que acreditaran la satisfecha como agente de Negocios durante el año económico de 1923-24, quedando enterado, según cédula de notificación de 5 de Diciembre último, sin que haya presentado esta justificación, a pesar del tiempo transcurrido:

Considerando que las disposiciones vigentes acerca de la profesión de agente de Negocios, exigen de las oficinas del Estado que se prohíba el ejercicio a los que previamente no acrediten el pago de la contribución industrial, extremo tan necesario que, a pesar del requerimiento que a este efecto se le ha hecho, y del tiempo transcurrido, el Sr. Alarcón Capilla no ha justificado, ni tampoco la personalidad que se atribuye como mandatario del titular del resguardo:

Considerando, por lo expuesto, que al presentar su instancia el 8 de Noviembre de 1923, tres días antes de terminar el plazo de cinco años que para la prescripción determina el artículo 21 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904, dictada para la ejecución de la ley de 30 de Julio anterior, carecía de personalidad el reclamante, continuando así en la actualidad, y, por tanto, ha transcurrido el mencionado plazo para la presentación al cobro del repetido resguardo nominativo, que empieza a contarse desde el 12 de Noviembre de 1918, en que fué clasificado el crédito; esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada por D. Laureano Alarcón Capilla, y declarar que el crédito representado por el resguardo nominativo número 193.401, de que se trata, ha incurrido en la prescripción que determina el citado artículo 21 de la mencionada Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, se inserta en la GACETA DE MADRID, por ignorarse el paradero del titular D. Joaquín Artigas Clemente, al que se advierte que contra dicho

acuerdo podrá recurrir en alzada ante el Tribunal competente del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

Señor D. Joaquín Artigas Clemente.

Vista la instancia presentada por D. Laureano Alarcón Capilla, en solicitud de que le sea admitido a cobro, con la factura de turno ordinario que acompaña, el resguardo nominativo a la misma unido número 193.398, de pesetas 79,25, expedido por Guerra a favor de D. Anastasio Margeli Arbona, de quien se dice apoderado, sin justificarlo:

Resultando que el crédito representado por dicho resguardo nominativo fué clasificado por la Junta, según acuerdo publicado en la GACETA DE MADRID de 12 de Noviembre de 1918, sin que aparezca que a partir de esa fecha se haya practicado gestión alguna para su cobro, hasta la de 8 de Noviembre de 1923, en que se presenta con la instancia referida, y que no justificando el presentador su carácter de mandatario, hubo de reclamársele copia simple del poder para unir a la factura, cotejada previamente con su original, como también se reclamaron los recibos de la contribución industrial, que acreditaran la satisfecha como agente de Negocios durante el año económico de 1923-24, quedando enterado, según cédula de notificación de 5 de Diciembre último, sin que haya presentado esta justificación, a pesar del tiempo transcurrido:

Considerando que las disposiciones vigentes acerca de la profesión de agente de Negocios exigen de las oficinas del Estado que se prohíba el ejercicio a los que previamente no acrediten el pago de la contribución industrial, extremo tan necesario que, a pesar del requerimiento que a este efecto se le ha hecho, y del tiempo transcurrido, el Sr. Alarcón Capilla no ha justificado, ni tampoco la personalidad que se atribuye como mandatario del titular del resguardo:

Considerando, por lo expuesto, que al presentar su instancia el 8 de Noviembre de 1923, tres días antes de terminar el plazo de cinco años que para la prescripción determina el artículo 21 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904, dictada para la ejecución de la ley de 30 de Julio anterior, carecía de personalidad el reclamante, continuando así en la actualidad, y, por tanto, ha transcurrido el mencionado plazo para la presentación al cobro del repetido resguardo nominativo, que empieza a contarse desde 12 de Noviembre 1918, en que fué clasificado el crédito; esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada por D. Laureano Alarcón Capilla, y declarar que el crédito representado por el resguardo nominativo número 193.398, de que se trata, ha incurrido en la prescripción que de-

termina el citado artículo 21 de la mencionada Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, se inserta en la GACETA DE MADRID, por ignorarse el paradero del titular del resguardo nominativo D. Anastasio Margeli Arbona, al que se advierte que contra dicho acuerdo podrá recurrir en alzada ante el Tribunal competente del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1924.—El Director general, Arturo Forcat. Señor D. Anastasio Margeli Arbona.

Vista la instancia presentada por D. Laureano Alarcón Capilla, en solicitud de que le sea admitido a cobro, con la factura de turno ordinario que acompaña, el resguardo nominativo a la misma unido número 193.399, de pesetas 307, expedido por Guerra a favor de D. Francisco Clemente Ciprés, de quien se dice apoderado, sin justificarlo:

Resultando que el crédito representado por dicho resguardo nominativo fué clasificado por la Junta, según acuerdo publicado en la GACETA DE MADRID de 12 de Noviembre de 1918, sin que aparezca que a partir de esa fecha se haya practicado gestión alguna para su cobro, hasta la de 8 de Noviembre de 1923, en que se presenta con la instancia referida; y que no justificando el presentador su carácter de mandatario, hubo de reclamársele copia simple del poder, para unir a la factura, lotejada previamente con su original, como también se reclamaron los recibos de la contribución industrial, que acreditaran la satisfeción como agente de Negocios durante el año económico de 1923-24, quedando enterado, según cédula de notificación de 5 de Diciembre último, sin que haya presentado esta justificación, a pesar del tiempo transcurrido:

Considerando que las disposiciones vigentes acerca de la profesión de agente de Negocios, exigen de las oficinas del Estado que se prohíba el ejercicio a los que previamente no acrediten el pago de la contribución industrial, extremo tan necesario que, a pesar del requerimiento que a este efecto se le ha hecho, y del tiempo transcurrido, el Sr. Alarcón Capilla no ha justificado, ni tampoco la personalidad que se atribuye, como mandatario, del titular del resguardo:

Considerando, por lo expuesto, que al presentar su instancia el 8 de Noviembre de 1923, tres días antes de terminar el plazo de cinco años que para la prescripción determina el artículo 21 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904, dictada para la ejecución de la ley de 30 de Julio anterior, carecía de personalidad el reclamante, continuando así en la actualidad, y, por tanto, ha transcurrido el mencionado plazo para la

presentación al cobro del repetido resguardo nominativo, que empieza a contarse desde el 12 de Noviembre de 1918, en que fué clasificado el crédito; esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada por D. Laureano Alarcón Capilla, y declarar que el crédito representado por el resguardo nominativo número 193.066, de que se trata, ha incurrido en la prescripción que determina el citado artículo 21 de la mencionada Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, se inserta en la GACETA DE MADRID, por ignorarse el paradero del titular del resguardo nominativo, al que se advierte que contra dicho acuerdo podrá recurrir en alzada ante el Tribunal competente del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

Señor D. Francisco Clemente Ciprés.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

No habiendo habido lugar a otorgar el premio ni el accésit ofrecidos en las convocatorias de 20 de Junio de 1919 y 20 de Octubre de 1921, esta Corporación abre nuevamente, como *extraordinario*, un certamen cuyo asunto, premio y condiciones serán los siguientes:

#### ASUNTO

*Vocabulario de las obras del Arzobispado de Hita, con referencias a los autores de su tiempo.*

#### PREMIO

Medalla de oro, 10.000 pesetas y 500 ejemplares de la edición que a sus expensas hará la Academia de la obra premiada.

#### CONDICIONES

El mérito de las obras que se presenten a este certamen no les dará derecho al premio; para alcanzarle han de tener por su fondo y por su forma valor que de semejante distinción las haga dignas, en concepto de la Academia.

El autor de la obra premiada será propietario de ella; pero la Academia podrá imprimirla en colección, según lo determinado en el artículo 13 de su Reglamento que dice así:

“Respecto de las obras que obtengan premio en concursos, la Academia se reservará el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente.”

Las obras que aspiren al premio de este certamen se recibirán en la Secretaría de esta Corporación, hasta las doce de la noche del día 18 de Junio de 1923.

Cada manuscrito llevará un lema, y se entregará con un pliego cerrado y sellado que contenga la firma del autor y noticia de su residencia, y en cuyo sobre se lean el lema y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se expresen su título, lema y primer renglón.

No admitirá trabajo alguno al que acompañe oficio, carta o papel de cualquier clase por donde pueda averiguarse el nombre del autor.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a este certamen quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclama o persona autorizada para pedirla.

Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Los manuscritos de todas las obras presentadas a este certamen quedarán en el Archivo de la Corporación, y los pliegos correspondientes a las que no obtengan recompensa se quemarán cerrados.

Los individuos de número de esta Academia no concurrirán a este certamen.

Madrid, 18 de Junio de 1924.—El Secretario, E. Cotaralo.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SECCION DE PUERTOS

##### Concesiones.

Visto el expediente relativo a la autorización solicitada por D. Francisco Caballero López, como apoderado de la Sociedad anónima “Minera Sotolazar”, para instalar dos grúas con sus correspondientes vías en la segunda rama del muelle de Villanueva, del puerto de Melilla, para el embarque de minerales:

Visto lo informado por la Dirección de las Obras de la Junta de Fomento de Melilla, por dicha Junta, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Málaga y el Ministerio de Marina, todos favorables a la autorización que se solicita:

Resultando que aunque, como consecuencia de los contratos vigentes de arrendamientos, es la Compañía Española de Minas del Rif la que debe atender a la conservación y explotación de las vías correspondientes a la Junta de Fomento, dicha Compañía expresa su conformidad autorizando a la Sociedad Sotolazar para solicitar las modificaciones que estime oportunas y ejecutar las obras que se le autoricen para utilizar la vía férrea:

Considerando que la instalación que

se pretende ha de redundar en beneficio del tráfico del puerto de Melilla, no sólo por el aumento e intensificación del mismo, sino por la mayor rapidez para las operaciones que representen los medios mecánicos y perfeccionados, evitando la obstrucción en los muelles y las largas estadías de los barcos:

Considerando que, tratándose de una concesión que se aprovecha de obras ejecutadas por el Estado, procede la aplicación del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911 y, en su consecuencia, la imposición de canon,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad anónima "Minera Sotolazar" para instalar en la segunda rama del muelle denominado de Villanueva, del puerto de Melilla, dos grúas con sus correspondientes vías y destinadas al embarque de sus minerales, sujetándose esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se realizarán con sujeción estricta al proyecto presentado, y en lo que en él no esté previsto, a lo que se disponga por la Dirección facultativa de la Junta de Fomento de Melilla.

2.ª Las obras darán comienzo antes de los cinco meses a contar de la fecha de esta disposición; las comprendidas en el proyecto relativas a las vías y pavimentos se desarrollarán en el período de cinco meses, contados desde el día en que oficialmente dieran comienzo, y el montaje de las grúas quedará terminado en los cinco meses siguientes.

3.ª No se autorizará el comienzo de las obras sin haber hecho previamente un depósito de tres mil quinientas pesetas (3.500) en la Caja de la Junta de Fomento de Melilla para responder del cumplimiento de las condiciones que se señalan y de la buena ejecución de los trabajos. Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Director de la Junta de Fomento o Ingeniero en quien delegue, y aprobada que sea por la Superioridad el acta de reconocimiento, se devolverá el depósito de tres mil quinientas pesetas (3.500), el que será sustituido por otro de 4.000 pesetas en valores del Estado, que subsistirá mientras dure esta autorización y cuyos cupones podrá retirar de la Caja de la Junta de Fomento periódicamente, mediante recibo, la Sociedad concesionaria.

4.ª Las obras se desarrollarán por tramos de 30 metros de longitud y 15 de anchura, a contar desde el borde del muelle, sin entorpecer el libre tránsito y uso del resto del muelle ni ocupar con acopios y escombros de materiales mayor área que la citada.

5.ª Para el montaje de las grúas se ocupará el lugar estrictamente necesario, debiendo realizarse sobre el muelle única y exclusivamente la operación del montaje de las grúas, es decir, acoplamiento de sus diversos elementos con tornillos y roblones.

6.ª Todo el pavimento de adoquinado que se levante se rehará colocando primeramente una capa de hormigón, sobre ella una capa de arena y, por último, el adoquinado, que después de bien sentado, apisonado y regado,

se lechará en todas sus juntas con mortero de cemento portland, del mismo modo que se viene haciendo en todos los adoquinados del puerto. La Sociedad concesionaria queda obligada a la reparación de los asientos, desplomes o restablecimientos de la línea recta del muro del paramento del muelle que puedan producirse por las nuevas sobrecargas y trabajos relacionados con las grúas.

7.ª Las obras de arreglo del pavimento se extenderán, no sólo a la entrevía, sino a todo el ancho necesario, un metro como mínimo a los lados de la vía y canalizaciones eléctricas para asegurar el discurrir de las aguas hacia el borde del muelle.

8.ª La Sociedad concesionaria está obligada a conservar en perfecto estado de uso y aprovechamiento, no sólo las vías de las grúas objeto de esta concesión, sino todas las canalizaciones para el paso de la fuerza eléctrica y el pavimento en las entrevías y un metro a cada lado de dichas vías y 50 centímetros a cada lado de las canalizaciones eléctricas.

9.ª Si avisada previamente la Sociedad concesionaria por la Dirección facultativa de la Junta de Fomento de Melilla, en un plazo de quince días no ejecutara las obras necesarias para la buena conservación del pavimento, vías y canalizaciones eléctricas se harán por la Junta, con cargo al depósito permanente de 4.000 pesetas, quedando la Sociedad concesionaria obligada a reponer inmediatamente, en un plazo máximo de diez días, en la Caja de la Junta el importe de las reparaciones efectuadas con cargo al depósito mencionado.

10. Esta autorización es para uso único y exclusivo de la Sociedad Minera Sotolazar, para el embarque de los minerales de hierro de sus yacimientos de Beni-buifrufr y descarga de maquinaria destinada a su mina, y no podrá utilizarla para cargar minerales o cualquier otra mercancía de otras entidades o procedencia sin estar legalmente autorizada para ello, previos los trámites reglamentarios y aprobación de las tarifas correspondientes para la explotación de las grúas destinadas al uso público; no constituye monopolio, y pueden, por lo tanto, concederse otras autorizaciones.

11. La Sociedad concesionaria, independientemente y además de todos los arbitrios generales y especiales que deba pagar a la Junta de Fomento por diversos usos y aprovechamientos en el puerto en virtud de las tarifas en vigor, abonará un canon, cuya cuantía se fijará oyendo a la Junta de Fomento de Melilla y a la Jefatura de Obras públicas de Málaga.

12. Esta concesión se hace a título precario, supeditable a los intereses generales del puerto, y se dará por caducada cuando se considere conveniente y previa propuesta de la Dirección facultativa de la Junta de Fomento de Melilla. En ningún caso la Sociedad concesionaria debe considerarse lesionada, y no tendrá derecho a reclamación alguna por reales o supuestos daños o perjuicios, bien sean debidos a agentes naturales o derivados del tráfico y explotación del puerto o consecuencia de la caducidad de la concesión.

13. Si se caducase la concesión, la Sociedad concesionaria retirará en un plazo de seis meses las dos grúas de los muelles, y si así no lo hiciera quedará a favor del Estado, representado por la Junta de Fomento, en beneficio del puerto, sin que en ningún caso esté obligado a adquirir las mediante pago. Las vías y canalizaciones eléctricas, al terminarse la concesión, pasarán desde luego a la propiedad de la Junta de Fomento.

14. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien pesetas, según previene la vigente ley del Timbre.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Fomento de Melilla y, el de la Sociedad interesada y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1924. El Director general, A. Faquimeto.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Lago y Gallardo, como Administrador apoderado de la Sociedad Salinera Española, en solicitud de autorización para instalar un depósito flotante de sales en la bahía de Cádiz, utilizando a dicho efecto el buque "Comandant Roissin":

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión: el Ayuntamiento de Cádiz, la Junta de Obras del puerto de la misma capital, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Guerra y Hacienda, y con algunas prescripciones la Comandancia y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en 4.500 pesetas. 20.

gún proponen la Junta de Obras del Puerto y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Autorizar a la Compañía Salinera Española para instalar en la bahía de Cádiz un depósito flotante de sales, utilizando a dicho objeto el buque "Comandant Roissin" y quedando sujeta esta concesión a las condiciones siguientes:

1.ª El fondeadero del depósito será señalado de acuerdo por la Comandancia de Marina, Jefatura de Obras públicas, Administración de Aduanas y Dirección de las obras del puerto, señalando la Autoridad de Marina el amarraje, los pertrechos que ha de tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

2.ª La Compañía concesionaria es responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley de Puertos, de todos los desperfectos que el barco-almacén, sus amarras y pertrechos, causen a las obras construídas o en ejecución, cuya reparación se efectuará a su costa, previa tasación y entrega de su importe en la Tesorería de Hacienda a disposición del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª Es también obligación de la Compañía concesionaria mantener la sonda del fondeadero que se señala y que no será inferior a un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias, siempre que se le ordene, siendo de cuenta del concesionario los gastos que originen los reconocimientos necesarios para tal objeto.

4.ª La Compañía concesionaria está obligada a cambiar de fondeadero y anclar el barco-almacén en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo, por los funcionarios citados en la condición primera, siempre que lo exijan las necesidades de las obras o el libre movimiento de los buques en el puerto, la limpieza de éste o la vigilancia del depósito, desde el punto de vista fiscal.

5.ª Está obligada la Sociedad concesionaria a remitir a la Comandancia de Ingenieros de la plaza y para constancia en la misma un plano del buque-almacén y a variar, retirar o sumergir éste, siempre que

se requiera por la Autoridad militar en caso de guerra o preparación para ella, sin derecho a indemnización alguna.

6.ª Cuando el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios o por cualquiera otra causa, fuese preciso o conveniente que esta concesión cesase, temporal o definitivamente, se declarará así y se comunicará al concesionario, que retirará el almacén flotante en un plazo que no excederá de veinte días, sin derecho a indemnización de ninguna clase, ni abono del depósito o pontón.

7.ª El uso de esta concesión queda sometido al Reglamento del servicio del puerto, y tanto la Compañía concesionaria como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerán las órdenes que reciban de la Dirección de las Obras del puerto en uso de sus atribuciones, reservándose el derecho de alzada.

8.ª La Compañía concesionaria abonará a la Junta de Obras del puerto los arbitrios de carga y descarga, como si estas operaciones tuviesen lugar en los muelles del puerto, así como aquellas a lo que diera lugar lo que se prescribe en la condición 6.ª, si tal ocasión se presentara.

9.ª En cuanto al régimen fiscal, deberán observarse por la Compañía concesionaria las reglas y prescripciones que para el debido cumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre la materia, dicte el ramo de Hacienda, quedando asimismo sujeta esta concesión a lo que previenen las reglas 5.ª, 6.ª y 8.ª de la Real orden de 29 de Abril de 1890.

10. La instalación del barco-almacén quedará terminada en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se cumpla lo preceptuado en la condición 1.ª

11. La fianza de 1.500 pesetas depositada en la Caja central de Depósitos, sucursal de la provincia de Cádiz, será elevada hasta 5.000 pesetas y subsistirá el tiempo que dure esta concesión.

12. La Compañía concesionaria abonará, por adelantado, un canon anual de 1.500 pesetas.

13. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin que constituya monopolio.

14. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las dis-

posiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

15. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de 100 pesetas, según previene la ley del Timbre.

La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario en cargo del despacho del Ministerio de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital y el de la Compañía interesada y a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1924.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### INSPECCION MERCANTIL Y DE SEGUROS

En cumplimiento de la Real orden de este Ministerio de Trabajo Comercio e Industria de fecha 20 de Junio corriente, queda abierta en esta Inspección Mercantil y de Seguros, desde el día 1.º de Julio próximo venidero hasta el día 31 del mismo, una información pública, a la que podrán concurrir por escrito todas las entidades aseguradoras sometidas a la ley de 14 de Mayo de 1908 y todos los asegurados en ellas que lo deseen. Dicha información versará sobre los extremos siguientes:

Posibilidad de reforma de los artículos 17 y 19 de la ley de Seguros, en el sentido de que las entidades inscritas sitúen en España la totalidad de sus reservas por seguros, y para determinar qué cuantía, del dicho total importe de las citadas reservas, debe estar invertido en valores españoles, tanto públicos como industriales y comerciales.

Madrid, 25 de Junio de 1924.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Iranzo.

